

301809 43



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

2ej.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS CIVILES
EXTRANJERAS EN MEXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS FRANCISCO THOMAS ESPAÑA

FALLA ORIGIN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

Introducción I

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos

1.1.	Epoca Antigua	1
1.2.	Roma	2
1.3.	Escuela de los Glosadores	4
1.4.	Escuela de los Postglosadores	6
1.5.	Escuela Francesa	7
1.6.	Escuela Holandesa	9
1.7.	Evolución del Derecho Español	10
1.8.	Inclinación Doctrinal en México	15

CAPITULO SEGUNDO

Competencia Judicial Internacional

2.1.	Jurisdicción. Definición y análisis	29
2.2.	Competencia. Definición, análisis y clasificación	34
2.3.	Competencia Interna. Competencia <u>Internacional</u>	40
2.4.	Conflictos de Competencia en Materia Internacional en México	43

CAPITULO TERCERO

Sentencias Civiles

3.1.	Definición y análisis	53
3.2.	Requisitos de toda Sentencia	54
3.3.	Clasificación de las Sentencias	59
3.3.1.	Según sus efectos	59
3.3.2.	Según la rama del Derecho a la- que pertenecen	61
3.3.3.	Según su definitividad	62
3.3.4.	Según el momento procesal en - que se dictan	63
3.4.	Efectos de las Sentencias	63

CAPITULO CUARTO

Reconocimiento de Sentencias Extranjeras

4.1.	Reconocimiento. Definición, análisis y - clasificación de Sistemas	70
4.2.	Referencia a otros Sistemas Positivos	73
4.3.	Sistema Español	75
4.4.	El Procedimiento en MÉXICO	79
	Conclusiones	97
	Bibliografía	98

I N T R O D U C C I O N

Las facilidades de desplazamiento de una Nación a otra son tantas en la actualidad que el Derecho no puede mantenerse a la zaga o ignorarlas. Es por ello que la ejecución de resoluciones dictadas por autoridades investidas de tal atribución por el Estado no pueden quedarse sin cumplimiento, por el simple hecho de cruzar los límites territoriales de la Nación que las dictó, quien quedó obligado por tal resolución.

México, al formar parte del contexto internacional está obligado moralmente a permitir que las resoluciones dictadas en el extranjero puedan tener validez en su territorio, a efecto de que, llegado el caso, pueda pedir a otras naciones la ejecución de sus sentencias.

Ahora bien, estas resoluciones extranjeras no van a ejecutarse arbitrariamente, tan solo por cumplir determinados requisitos de forma y por cualquier juez nacional; deben, las sentencias extranjeras, llenar determinadas exigencias - tanto de forma como de fondo que la legislación mexicana marca, a efecto de proceder a revestirla de autenticidad o legalidad conforme a nuestras leyes y estar de esta manera en posibilidad de llegar al fin último de toda sentencia: su ejecutabilidad cuando el vencido en juicio no cumple voluntariamente.

En el transcurso de nuestro estudio, analizaremos cuales son esos requisitos de procesabilidad que se exigen - para otorgar el reconocimiento a las resoluciones que se dictaron allende nuestras fronteras para dotarlas de autenticidad. Veremos que el hecho de que coexistan normas distintas-

dentro de un ámbito territorial, no es un problema reciente, sino que se considera que data desde la época antigua, misma de la cual no tenemos constancias. Posteriormente nos ubicaremos en la época de los romanos y nos daremos cuenta que --ellos dentro del esplendor de su derecho, permitieron la actuación del pretor peregrinus, es decir, dieron oportunidad a que los extranjeros invocaran su derecho ante él.

Las escuelas de los glosadores y de los postglosadores, primeras en estudiar formalmente la aplicación de leyes extrañas, se basaron primordialmente en la Ley a fin de fundamentar sus postulados, haciendo ver que había ocasiones en las que debía permitirse que el estatuto personal fuera -invocado en territorio extraño.

La Escuela Francesa, por el contrario, determinó -que la ley aplicable al caso debía ser la nacional, pero al percibir que un estado no puede quedar aislado del resto de los países, hicieron algunas excepciones a su doctrina. La -Escuela Holandesa, complementando los estudios de la anterior, considera que debe permitirse la aplicación de la ley extranjera en base a una cortesía internacional.

Dentro del análisis de la evolución histórica, veremos como fue desarrollandose el derecho español en la materia que nos ocupa. Esto último nos permitirá comprender más cabalmente la influencia que aquellas doctrinas tienen en --nuestra legislación, misma sobre la cual nos detendremos someramente a efecto de visualizar el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico, comenzando por la época de la colonia, -continuando con la independencia, hasta llegar a la primera-codificación del Derecho Civil, viendo los artículos referidos a nuestro estudio y el cómo fueron trascendiendo a los -posteriores hasta llegar al que actualmente nos rige, así --como el buscar de donde nos llegaron las actuales disposicio

nes del Derecho Internacional Privado que encontramos en - - nuestro código adjetivo de la materia.

Es importante replantearse el tema de la jurisdicción, sus elementos y alcances, analizar que la misma es un acto de imperio estatal que se ve reflejado en la declaración del derecho, la concretización de éste por el juez - - quien está autorizado por el Estado para, en su nombre, normar las relaciones inter-humanos poniendo cotos a la libertad de hacer o de abstenerse. Como limitante a la jurisdicción surge la competencia, entendiéndola a ésta como la facultad que tiene determinado órgano jurisdiccional para hacerse llegar el conocimiento del asunto, en base a determinados aspectos marcados en nuestra legislación positiva.

Al plantear lo referido a la competencia desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, no podemos dejar de considerar que se contempla la clasificación de la misma en interna e internacional, haciendo un breve semblante de ambas para poder concluir cuando debe otorgarse a las autoridades de un país el conocimiento del negocio, y cuales son los criterios que se deben seguir para lograr tal fin. - En este punto, como en todo el desarrollo del presente trabajo, evadiremos la ejemplificación y el casuismo que tanto dañan al Derecho en general, y particularmente al Derecho Internacional Privado, pues de un caso o ejemplo planteado se van haciendo derivaciones cada vez más intrincadas y que desvían la atención hacia otros puntos, quizás, de mayor interés, pero totalmente ajenos a la esencia de lo expuesto.

En nuestro país, y en cuanto al tema que nos ocupa, existe una asignación de facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia de ejecución de sentencias extranjeras, pero al no haber hecho uso de ellas, los estados, haciendo valer el principio constitucional de que las facultades no otorgadas a la Federación se entienden reservadas a -

ellos, han legislado al respecto. En el curso de nuestro estudio trataremos de arrojar luz sobre este punto, haciendo valer las autorizadas opiniones de conocidos tratadistas, y desde luego, nuestro particular punto de vista sobre el asunto a fin de procurar fundamentar nuestro planteamiento.

Toda vez que las sentencias civiles en estricto -- sentido son el motivo de nuestro estudio, nos detendremos a analizar éstas, así como los requisitos que se exigen para -- considerar a un documento emitido por una autoridad, como -- tal. Veremos cuáles son los de fondo y cuáles los de forma, -- a efecto de que, cuando pasemos a estudiar los puntos que -- debe cubrir una resolución extranjera para surtir efectos en nuestro territorio, tengamos mayor visión sobre el hecho que si a las nuestras se les exigen cuestiones de forma y de fondo, con mayor razón a las que se dicten allende nuestras -- fronteras.

Haremos un breve repaso de las consideraciones jurídicas que sirven de sustento a la clasificación de las sentencias. Para finalizar haciendo un somero planteamiento de los efectos que toda sentencia lleva aparejados, por ser una resolución de órgano dotado de autoridad para dictarla.

Por último, entraremos a estudiar en qué consiste el exequátur o autorización para que una resolución extranjera surta efectos ejecutorios en nuestro territorio. Para tal efecto, analizaremos los sistemas que otros países adoptan, -- a fin de tener mayor comprensión de los convenientes e inconvenientes del nuestro. Al estudiar el procedimiento que en -- España se tiene para conseguir tal fin, nos podremos dar -- cuenta que en nuestro país seguimos tales lineamientos con -- ligeras variantes, mismas que no se han ajustado totalmente -- a nuestra identidad en lo jurídico.

Esperamos que el presente estudio, dentro de las --

grandes limitaciones que presenta, pueda servir de base, a fin de que otras personas que egresen de la carrera de Derecho con conocimientos frescos y con las naturales inquietudes de quienes pretendemos transformar las instituciones, -- siempre pensando en mejorar nuestro orden jurídico, a fin de ubicarlo entre los mejores dentro del contexto internacional, afinen lo en él expuesto o lo rebatan que, al fin y al cabo, es de esta manera, con la réplica, como se va depurando al aspecto doctrinal hasta llegar a influir en el ánimo del legislador. Si logramos cualquiera de los aspectos mencionados, o lo ideal, ambos, quedaremos ampliamente satisfechos al constatar que en estos momentos de crisis a nivel internacional, todavía tenemos personas que sentimos que las relaciones entre los hombres deben estar regidas por el derecho, y pondremos nuestro granito de arena a fin de continuar adelante con los estudios de nuestro querido Derecho Internacional Privado, instrumento idóneo para tal normatividad a nivel internacional.

Por todo ello, las conclusiones que presentamos en este trabajo, son más bien consideraciones que fuimos detectando en el desarrollo del mismo, y que pretenden fincar puntos de vista rebatibles, pero honestos, sobre todo por no poder soslayar que en el derecho, como en cualquier campo del conocimiento humano, cuanto más se adentra uno en él, mayor conciencia toma la magnitud de la tarea que se emprendió, -- pero no por ello nos arredramos, por el contrario, nos crecemos ante lo difícil de la obra a realizar, y prueba de ello es este significativo esfuerzo que respetuosamente ponemos a consideración.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. Epoca Antigua.
- 1.2. Roma.
- 1.3. Escuela de los Glosadores.
- 1.4. Escuela de los Postglosadores.
- 1.5. Escuela Francesa.
- 1.6. Escuela Holandesa.
- 1.7. Evolución del Derecho Español.
- 1.8. Inclinación Doctrinal en México.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La aplicación de leyes extrañas dentro de un determinado territorio ha sido motivo del surgimiento de graves problemas, toda vez que cada Estado se muestra reacio, en principio, a permitir que se aplique dentro de su ámbito de Soberanía una regla dictada por otro Estado, en ejercicio también de su propia Soberanía.

A continuación procederemos a hacer un bosquejo -- del cómo en el devenir de la historia del derecho, se ha pretendido solucionar esta cuestión.

1.1. Epoca Antigua.

Nuestro ámbito histórico lo ubicamos antes de la creación del Derecho Romano.

Se considera que en la antigua Grecia -debido principalmente a la existencia de numerosas ciudades que se relacionaban con el Imperio Griego, debido a la circulación de personas y mercancías entre ellos- deben haberse planteado diversos casos de aplicación simultánea de leyes diferentes, de los cuales, sin embargo, no tenemos constancia del sentido de ellos ni de su solución.

No obstante estas ideas, en lo personal consideramos que dado el carácter teocrático de las leyes y por la -- aplicación caprichosa que de ella hacían los sacerdotes, es difícil pensar que en la antigüedad pudieramos encontrar reglas de solución que pudiesen aportar algo de interés para la evolución del Derecho Internacional Privado.

1.2. Roma.

La inmensidad de la obra jurídica de los romanos - la encontramos, entre otros muchos puntos por ellos establecidos, cuando en el año 242 A.C. facultaron a los jueces - para aplicar leyes y costumbres ajenas a su propio derecho, - cuando palparon que con ésto se obtendría una solución justa y conveniente en los negocios que conocieran. Previamente se había creado la institución del Praetor Peregrinus con atribución del *jus dicere inter peregrinus et inter cives et peregrinus*.

Esta tendencia de abrir las puertas de sus tribunales a los extranjeros no fue inspirada solo por sentimientos de justicia, pues también facilitó la inmigración de extranjeros, quienes fueron factor importante del desarrollo económico y social de Roma.

Ahora bien, es lógico pensar que el hecho de que - convivieran instituciones jurídicas distintas dentro de un ámbito espacial de validez, debió traer como consecuencia -- conflictos entre ambas -la ley de la ciudad y la ley del lugar de origen- que si bien, tanto estos conflictos como las soluciones que se les haya dado no llegaran a nuestros días, es posiblemente debido a lo que nos marca el maestro Eduardo Trigueros: "Desde la caída del Imperio Romano de Occidente - (476 A.C.), hasta la codificación de Justiniano (527-534), - observamos la labor de unificación del derecho privado que - tiende a borrar las divergencias existentes entre las legislaciones de los diversos pueblos que componían el Imperio, - sujetando a todos sus habitantes a las mismas leyes y haciendo por lo tanto innecesarias las normas destinadas a dar efecto ante los tribunales a los fenómenos jurídicos nacidos bajo otras leyes. Es por esto natural, como ha observado un conocido escritor, que no hayan llegado hasta nosotros las - soluciones que se adoptaron para resolver esos problemas, --

cuya existencia es indudable aún en las últimas épocas, según se desprende de una constitución del emperador Constanti no que trata de impedir que las leyes locales puedan comprometer la unidad de la ley romana y de los estudios de Mitteis de documentos relativos al Derecho Romano del Imperio de - - Oriente". (1)

Ahora bien, independientemente de lo anterior, consideramos como de suma trascendencia el que los romanos permitieran la coexistencia dentro de su territorio, de instituciones jurídicas derivadas de otros sistemas con las suyas - propias, porque nos da una primera idea de los conflictos -- que se han suscitado desde tiempos inmemoriales para la aplicación de legislaciones nacidas bajo regímenes distintos - de aquéllos en donde van a tener concretización esas normas, y descubrir que, a pesar de los adelantos de la ciencia jurídica en muchos otros campos, éste provoca aún controversias muy marcadas a nivel doctrinal y de aplicación práctica, toda vez que, como marcamos al principio e insistiremos en - ello durante el desarrollo de nuestro trabajo, todos los países se muestran reacios a permitir la vulneración aparente - de su soberanía al aplicar normas extranjeras.

Con la invasión del Imperio Romano de Occidente -- por las tribus bárbaras, llega a su fin el esplendor del Derecho Romano, pero no a su extinción, toda vez que las tribus invasoras carecían de una civilización en un grado de desarrollo que les permitiera regir las conductas de aquel vasto Imperio, por lo que se considera que seguían recurriendo a la superestructura jurídica creada por aquéllos que los ha

(1) Trigueros S., Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. México 1980. p. 257.

bfan mantenido sojuzgados durante tanto tiempo y de la cual- los propios galos, germanos, visigodos, ostrogodos, etc. sa- bfan por experiencia propia de las bondades de esa institu- ción, por lo cual los nuevos gobernantes no sintieron la ne- cesidad de dictar normas obligatorias para todos los que ha- bitaran sus dominios, tanto por no tener territorios delimi- tados, como para no herir las susceptibilidades de las otras tribus, lo cual podria haber acarreado fricciones entre - - ellas que en un momento dado podfan desencadenar enfrenta- mientos armados; al respecto, Eugene Petit marca: "Las nacio- nes que invadieron el Imperio de Occidente fundaron nuevos - reinos sobre sus ruinas: los ostrogodos en Italia, los borgo- ñones al Este de esta comarca, pero los vencedores respetaa- ron la ley de los vencidos. Cada pueblo conservó su organiza- ción judicial y su legislación, fué el sistema de la persona- lidad del Derecho. Así que para satisfacer las exigencias de esta nueva situación, los reyes bárbaros hicieron redactar - para estas naciones las costumbres de sus pafses: leges barba- rorum, haciendo además componer para sus súbditos romanos co- lecciones de reglas tomadas del Derecho Romano: leges romanoe ..." (2)

1.3. Escuela de los Glosadores.

Cronológicamente se ubica a esta escuela en los al- bores del siglo XII. A decir del maestro Arellano García: -- "... el Jefe de la misma fué Irnerio de Bolonia, quien murió a mediados del siglo XII y entre sus discípulos se cuentan a Bulgario, Martino, Jacobo y Hugo, quienes estudiaron el Dere- cho Romano conforme a las colecciones de Justiniano, cuyo -- conjunto desde esa época, toma el nombre de Corpus Juris Civiles,

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - Ed. Calleja. México 1982. p. 58.

en oposición al Corpus Juris Canonici". (3)

Los glosadores consideraban al Derecho Romano como técnicamente superior al de los otros pueblos y recurrían a él para buscar soluciones a los problemas que se iban presentando utilizando para ello el método exegético, es decir buscaban en el texto de la disposición que comentaban un punto de apoyo, una base para la tesis que consideraban la justa solución al problema, misma que tendría completa autoridad si se apoyaba en la Ley Imperial, como llamaban al Derecho Romano y, con más exactitud, si su fundamentación se hacía sobre textos de la compilación de Justiniano.

La glosa que primeramente hizo referencia a problemas de conflictos de leyes es la de Arcusio, quien la apoyó en una Constitución de los emperadores Graciano, Valentino y Teodosio, denominada: "De Summa Trinitate", contenida en el Código de Justiniano en el título I libro I que decía: "Cunctos populus, quos clementiae regit ..." (4) que se ha traducido como "Los pueblos juntos a los que nuestra clemencia rige ...". En base a ello, Arcusio consideró que aquellos pueblos que no fuesen regidos por el Derecho Romano, no deben juzgar con arreglo a este derecho,

Es muy importante esta glosa dentro del contexto del Derecho Internacional Privado, porque en ella se apoyaron los glosadores para delimitar la esfera de la eficacia normativa de los estatutos locales, idea que fue evolucionando a tal grado que en base a ella se llegó a considerar que el derecho local era derogación del Derecho Romano. El por--

(3) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, S. A. México 1981. p. 556.

(4) Trigueros S., Eduardo. op. cit. p. 41.

qué y hasta que punto podían los estatutos locales derogar a la Lex, fué motivo de estudio de la escuela que a continuación analizamos.

1.4. Escuela de los Postglosadores.

Los estudios de esta escuela son, en principio, fáciles de entender, expliquemos.

Dado que los postglosadores continúan las ideas de la superioridad técnica del Derecho Romano, basan sus investigaciones en el porqué los estatutos locales constituyen derogaciones de la Lex. Es decir había un derecho universal -- que regía las relaciones humanas y los representantes de -- esta escuela fueron buscando justificaciones válidas para poder aplicar las reglas de derecho interno.

El fundamento lo encontraron en el principio contenido en los mismos textos romanos: "Lex specialis posteriori derogat generali anteriori". Esto es, existían estatutos que contenían una derogación del Derecho Romano, en cuanto que se referían a bienes situados en la ciudad o provincia para la -- que fué dictado el estatuto, por lo cual la situación legal de dichos bienes sólo podía determinarse por el estatuto del lugar en que se encontraban situados, una vez definida la situación de la norma que regiría, con respecto a la Lex, el -- no permitir la aplicación del estatuto de otra ciudad, era -- simple alusión a sus normas internas.

Decíamos que la doctrina de esta escuela es fácil -- en principio, porque posteriormente sigue un método casuista, buscan una solución para cada situación conflictiva, tratando de ver en ella la característica que ha de darle solución al problema, llegando su máximo representante, Bartolo de -- Sassoferrato (1314-1357), a establecer su sistema gramatical,

"el cual consiste en analizar si el estatuto principia refiriéndose a las cosas o a las personas y determinar, de esta manera, si es real o personal". (5)

Este método casuista va haciendo cada vez más intrincada esta doctrina de la cual consideramos que lo relevante fué el haber justificado la aplicación del derecho interno y sólo cuando no hubiese reglas que solucionen el conflicto, permitir la aplicación de normas extrañas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que existía, en esa época un derecho universal, el romano, mismo al cual podía acudir en caso de duda o de carencia de normas aplicables al caso, situación que está muy lejos de acontecer en nuestros días en los que cada nación no reconoce más imperio que el de su propia soberanía.

Por último, mencionaremos como representantes también distinguidos, sin alcanzar el rango de Bartolo de Sassoferrato, a Jacques de Revigny, Jacobus Balduinus, Guido de Suzaria, etc. y que se desarrolló, a decir de Miaja de la Muela, de los siglos XIII al XV. (6)

1.5. Escuela Francesa.

Esta escuela florece entre los siglos XVI y XVIII y su importancia reside en el estudio que hace de los problemas de Derecho Internacional Privado, sus más connotados expositores son: Camilo Dumoulin, Bertrand D'argentré y Guy Coquille, ilustres jurisconsultos que vivieron la época llamada "El Renacimiento", en la cual el estudio del derecho toma

(5) Trigueros S., Eduardo. op. cit. p. 48.

(6) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ed. Atlas. Madrid, España 1962. p. 78.

ba nuevos impulsos y el comercio cobraba mayores proporciones al decaer el hermetismo feudal de la Edad Media.

Camilo Dumoulin (1500-1566) establece que todos -- los estatutos o leyes son reales. Esta idea nace en él, influenciado sin duda por el concepto político-feudal de la soberanía, esto es, va aparejada con la idea de que la propiedad se ejerce en el territorio donde está la cosa y que el permitir que otra nación disponga de los bienes de un nacional, constituye una violación a la propia soberanía del estado donde se ubica el bien.

No obstante ello, y percibiendo Dumoulin la necesidad de que relaciones amparadas por las leyes de un estado -- produzcan efectos en otro, establece que hay costumbres que deben tener efectos extraterritoriales y marca que son aquellas que tienen por objeto a las personas, agrega que la voluntad de las partes en los contratos debe ser extraterritorial porque, considera, es superior a la ley. Por esta última aseveración, Niboyet sostiene: "a Dumoulin se le debe la teoría de la preeminencia de la voluntad de las partes en -- cuanto a la sustancia de los contratos y en base a esto, es necesario investigar la ley extranjera a la que las partes -- han querido someterse". (7)

Concluye Dumoulin su teoría diciendo que "aún cuando sea grande el número de leyes extraterritoriales, no por eso deja de ser cierto su carácter real general". (8)

Bertrand D'Argentré (1519-1590) es el máximo expositor de la Escuela Francesa, sostiene la territorialidad absoluta de la ley y acepta la aplicación extraterritorial de-

(7) Niboyet, Juan Paulino. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional. México 1974. p. 209.

(8) Citado por Miaja de la Muela. op. cit. p. 103.

determinadas leyes sólo en razón de un sentimiento de protección a los extranjeros.

Para determinar los casos en que una ley debe surtir efectos fuera de su territorio considera que hay que estar a la materia regulada por la ley y divide los estatutos en tres categorías: reales, personales y mixtos. Considera que sólo los estatutos personales pueden tener aplicación extraterritorial, subdividiéndolos en generales y especiales. Estatutos personales generales son aquéllos que se refieren a la persona pura y universalmente considerada, pudiendo éstos ser invocados ante tribunales extranjeros. Estatutos personales especiales, aquéllos que regulan la capacidad especial para un acto determinado o en relación a bienes, y esos estatutos deben ser territoriales en vista de su estrecha relación a las cosas. Mixtos, los que involucran personas y cosas, ambos son de aplicación exclusivamente territorial.

Guy Coquille (1523-1603) funda la extraterritorialidad de la ley en los postulados del derecho natural y ve en la ley positiva sólo la consagración de esos postulados, fundamenta que a una ley se le dará carácter territorial o extraterritorial guiándose por la mente del legislador, estableciendo que cuando es clara la finalidad extraterritorial-tenida al dictar una disposición debe dársele a la ley tal efecto, bajo riesgo que de no ser así, se violará el principio de derecho natural que la misma ley consagra.

1.6. Escuela Holandesa.

Los representantes más destacados de la Escuela Holandesa son Pablo Voet (1619-1677), su hijo, Juan Voet (1647-1714) y Ulrich Huber (1636-1694).

Esta escuela es importante dentro del contexto del Derecho Internacional Privado porque detectó que la asevera-

ción tajante de los expositores de la Escuela Francesa en el sentido de la territorialidad absoluta de la ley acepta excepciones en los casos por ellos mismos marcados, estas excepciones que hacen los expositores de la Escuela Francesa, no tienen una fundamentación jurídica plena, sino que más bien los pensadores de la Escuela Francesa comprendieron la necesidad de aceptar en territorio propio leyes dictadas en otro país, e hicieron excepciones dentro de su concepción doctrinal.

La Escuela Holandesa es precursora de la idea de la incorporación del derecho extranjero al propio para estar, de esta manera, en posibilidades de permitir que una norma extraña tenga efectos en otro territorio. Esta tesis la basa en la Cortesía Internacional (Comiti Gentium), y se aplica en la medida en la que se puede obtener de los demás estados la aplicación en sus propios territorios de la norma propia.

Se considera que los estudios de esta escuela son complementarios de los de la Francesa porque, siguiendo los lineamientos marcados por esta última, subsana a su manera la omisión del fundamento del cual adolecía aquella respecto al porqué se podían aplicar normas extrañas en el territorio propio, cuando su primera tesis era considerar la territorialidad absoluta de la ley, y sostiene al respecto que el fundamento es la cortesía que debe existir entre estados soberanos.

1.7. Evolución del Derecho Español.

A fin de comprender nuestra evolución doctrinal en lo referente a Derecho Internacional Privado, es imprescindible conocer como fué, a su vez, evolucionando el Derecho Español dada la decisiva influencia que éste tuvo en el naci-

miento de muchas de las instituciones jurídicas que actualmente nos rigen.

Debemos considerar primeramente que el Derecho Romano tuvo una marcada influencia en España, tan es así que se sostiene que "en las instituciones jurídicas españolas -- existía una romanización absoluta". (9)

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los godos y los visigodos invaden a España y es cuando surgen los primeros problemas de aplicación simultánea de leyes, el derecho romano rigiendo a la población indígena y el derecho bárbaro rigiendo a los invasores, de donde se palpa la aplicación del estatuto personal en el territorio español.

Posteriormente y ante la fusión de razas, el derecho español, mejor estructurado y más eficaz, fué penetrando el rústico derecho bárbaro. Se infiere que poco a poco fué imperando la idea de la territorialidad del derecho, es decir, normas que fuesen común a todos los habitantes de la península consiguiendo un amalgamamiento de ambos órdenes normativos hasta conseguir un ordenamiento con características -- propias.

Posteriormente España es nuevamente invadida por los musulmanes y resurge con ello la aplicación de los estatutos en el derecho español. Los diferentes grupos que llegaron a la península, moros, musulmanes, judíos, pedían que se aplicara su derecho en el caso a resolver.

Imperó hasta antes del siglo XII un total desconcierto en materia jurídica en España, pues como nos dice Ma-

(9) Minguíjon, Salvador. Historia del Derecho Español. - Ed. Labor, S. A. Barcelona, España 1933. p. 39. Citado por Trigueros S. Eduardo. op. cit. p. 101.

cedo: "Se estaba en España, hasta antes del siglo XII, a cien leguas de los textos, se vivía sobre la tradición. Manuales de leyes bárbaras, el derecho feudal, el derecho canónico se mezclaban a las leyes romanas deformadas y mal comprendidas y constituían la base de la enseñanza en la escuela y de la práctica judicial". (10)

Al reencontrarse los pensadores españoles con el Derecho Romano, mismo que presentan como un monumento de la mentalidad humana, se va creando una corriente doctrinal que provoca un mejoramiento del derecho positivo basándose primordialmente en las instituciones jurídicas de los romanos.

Este momento crucial para el derecho español lo vemos reflejado en la formación de las Leyes de Partida de don Alfonso el Sabio. Leyes que se ocupan de todas las materias del derecho y forman una recopilación en la que se reúnen -- las tradiciones del primitivo derecho castellano y las ideas sobre todo en materia civil, del derecho romano.

Por lo que respecta exclusivamente a nuestro estudio y a decir del maestro Trigueros, tenemos que estas leyes contemplan un marcado territorialismo, cuestión que se comprende por lo antes citado respecto a que las invasiones que sufrió España motivaron la contracción de las instituciones jurídicas a efecto de evitar el hecho que se siguiera invocando normas extrañas para resolver conflictos internos. Sin embargo, existía en Las Partidas una excepción relativa a la aplicación de derecho extranjero, contenida en la Ley 15 del título XV de la Tercera Partida, que sostenía que cuando la contienda fuera entre hombres de otra tierra sobre pleito o postura que hubiesen hecho en ella o en razón de alguna cosa

(10) Macedo S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México 1931. p. 75.

mueble de aquel lugar, podfan contender ante el juez español pudiendo él recibir la prueba o la ley de la tierra extraña o bien averiguar por sí mismo y resolver el pleito. Se considera que en lo anterior hay un verdadero sistema elemental - de aplicación de leyes extrañas, al posibilitar que una norma ajena surta efectos dentro del territorio español.

Existía también la Ley Sexta del Título VI de la - Cuarta Partida que establecía que cuando algunos moros o ju-
díos, que se hubieren casado según su ley, siendo parientes-
o cuñados, y que después de ésto se convirtiesen en cristia-
nos, no debía deshacerse el casamiento por esta razón.

Al respecto consideramos, que el mejor comentario-
que cabe, es el que nos hace el maestro Eduardo Trigueros: -
"El sistema de las Partidas puede delinarse como estableci-
do por regla absoluta de aplicación exclusiva de la ley del-
estado, aún cuando por mandato del mismo estado deba tenerse
como ley y aplicarse la extraña a él, pero cuando conforme a
ella se haya pactado o debiera pactarse y cuando las cosas -
objetos del litigio estuvieren fuera del alcance de la auto-
ridad que dicta la ley, tendiendo además a proteger los acc-
tos de estado civil ejecutados aún dentro del territorio por
personas no identificadas a la corriente de ideas que goza-
ban del favor del soberano, dando en plena Edad Oscura (si-
glo XII) una muestra de tolerancia y de comprensión que aún-
hoy habla muy alto de la cultura de los autores de esa ley".
(11)

No obstante estas sapientísimas disposiciones, la-
influencia de la doctrina estatutoria italiana se había a-
rraigado en tal forma en España, que se olvidaron de los tex

(11) Trigueros S., Eduardo. op. cit. p. 137.

tos positivos y siguiendo la tan nociva aplicación casuística que tanto daño ha hecho al Derecho Internacional Privado, tomando como base las ideas de Bartolo a grado tal que llegó a ser dogma entre los juristas españoles la siguiente frase: "nemo bonus jurista nisi sit bartulista".

Fué una época determinante en la evolución del derecho español, pudiendo haber dado al mundo sus instituciones propias en materia de aplicación de leyes extrañas, se arredraron ante la magnitud de la tarea que tenían enfrente y optaron por el camino más fácil, el de realizar una mala copia de la doctrina italiana, aplicada de manera forzada a un sistema que tenía características que se iban definiendo como propias.

Por razón natural, y ante la constante aplicación de esta doctrina estatutaria, se va enraizando entre los juristas españoles esta noción y trascendiendo primero a las colonias que dependían de España y posteriormente a las naciones hispanoamericanas.

Para concluir con este somero análisis que tiene por finalidad arrojar luz del porqué al realizarse la codificación del derecho en España privó en esta nación el aceptar la aplicación territorial de las normas, diremos que el proyecto de Código Civil que elaboró García Goyena, en 1851 en España, cuya influencia fué bastante amplia en nuestra legislación, tuvo a su vez su sustentación ideológica en el Código Napoleónico en lo que se refiere a la aplicación de leyes extrañas.

Por lo que se refiere a nuestro estudio, en el proyecto se contenían los siguientes puntos de interés: los artículos 7 y 9 establecían lo relativo al estatuto personal. El primero al referir la obligación de los españoles, aún cuando residieran en el extranjero, a respetar las leyes de su país nativo; el noveno, al establecer que los derechos y

las obligaciones relativas a los bienes muebles, serían regidos por las leyes del país en que el propietario estuviese domiciliado.

Por su parte el estatuto real se contemplaba en el proyecto cuando determinaba éste que los bienes inmuebles, - aún cuando fuesen poseídos por extranjeros, estarían regidos por las leyes españolas.

Por último se contemplaba que la forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, estaría regido por la ley del país donde se hubiesen otorgado.

1.8. Inclinación Doctrinal en México.

En nuestro país se puede decir con propiedad que - la legislación tiene caracteres nacionales hasta la época de la Independencia, toda vez que con anterioridad a ella campeó el derecho español, ya que, aún cuando la Recopilación de Leyes de Indias en el Libro II, título 4, ordenaba que se respetaran y conservaran las buenas leyes y costumbres de los indios, se considera que, principalmente por la discrepancia con las instituciones jurídicas castellanas, no podían en la práctica tener aplicación las reglas de los indígenas, amén de que los encargados de aplicarlas eran europeos para quienes era más fácil utilizar sus propias reglas.

Por lo anterior, puede considerarse que en la época de la colonia es impropio hablar de un derecho patrio, toda vez que las leyes que tuvieron vigencia fueron aquellas - que se crearon para la propia Colonia, las Leyes de Indias, - y aquellas otras que cita Macedo: "La Novísima Recopilación, así como las Partidas eran los Códigos que se aplicaban para

decidir la generalidad de los casos sin recurrir a otros - -
cuerpos de leyes ...". (12)

Posteriormente, se fueron elaborando diversos textos que contenían reglas en las que de alguna manera se hacía referencia en la situación de los extranjeros que radicaban en nuestro país. Estas reglas iban desde las condiciones que debían llenar los extranjeros para poder entrar a nuestro país: "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha" (13), hasta el otorgamiento a los mismos de carta de naturalización - "si estuvieren casados o se casaren con mexicano o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella ...". (14)

Puede apreciarse en esta época, de 1812 a 1865, -- una situación indefinida con respecto al trato que debían darse a los no nacionales, cuestión comprensible si se toma en cuenta la situación difícil por la que iba atravesando -- nuestro país, el recién habido de tres siglos de colonización y toda vez que el derecho es un reflejo de la situación social y política por la que va cruzando un pueblo, es entonces comprensible, decíamos, que aún no tomará derroteros que lo identificaran como auténticamente nacional.

Es hasta 1870, año en el que se expide el primer Código Civil para el Distrito Federal y los territorios de la Baja California, cuando se inicia la codificación, en for

(12) Macedo S., Miguel. op. cit. p. 198.

(13) Art. 10 de los Sentimientos de la Nación de Don José - María Morelos y Pavón. Boletín del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. México. Abril - 1985. p. 13.

(14) Macedo S., Miguel. op. cit. p. 215.

ma, del sistema mexicano de solución al conflicto de leyes y aunque el problema no fué felizmente resuelto, es importante destacar que lo expuesto en este primer Código trascendió a los posteriores Códigos Civiles.

"Comunmente se acepta que este Código tiene influencia del Derecho Romano, de la legislación española, de la época colonial y, principalmente, del Código Civil Francés, así como del Código Civil Austriaco, del Portugués y del Proyecto de Código Civil de García Goyena". (15)

El maestro Trigueros, sin refutación doctrinal al respecto, sostiene que el Código de 1870: "es una consagración de los principios de la Escuela Estatutaria Francesa, - con la variación de la aplicación de la ley nacional en vez de la ley del domicilio y que supera al Código Civil Francés al contener disposiciones más concisas y debe considerarse - adecuado al estado doctrinal de la época". (16)

Por nuestra parte, diremos que los artículos 13, - 14, 15, 17, 18, 19, 24 y 25 eran los que, en este Código, se referían a los conflictos de leyes. (17)

(15) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S. A. México 1968. p. 20 y Aguilar Gutiérrez, Antonio. Síntesis de Derecho Civil. Ed. UNAM. México 1965. p. 12.

(16) Trigueros S., Eduardo. op. cit. p. 144.

(17) Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y territorios de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto a los actos que deben ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 14. Respecto a los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las-

"El Código Civil de 1884 derogó al de 1870 y las disposiciones en materia de conflictos de leyes no implicaron cambio alguno respecto al ordenamiento civil anterior".
(18)

Leyes mexicanas, aunque sean poseídas por extranjeros.

Art. 15. Respecto de la forma o solemnidad externa de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los extranjeros residentes fuera del Distrito o de Baja California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito o de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 18. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por extranjeros y hubiesen de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que se haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los bienes raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o extranjeros, dentro o fuera de la República.

Art. 25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

La máxima disposición en materia de conflictos de leyes en nuestro derecho positivo es el artículo 12 del Código Civil en vigor, el cual establece: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Disposición ésta, totalmente incongruente con los principios consagrados en la exposición de motivos del propio Código: "La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tiene en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inminentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Lo que justifica que dichas leyes deban regir a la persona a dondequiera que vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales ..." (19)

La discrepancia entre el texto del artículo 12 con la exposición de motivos, García Téllez la explica de la siguiente manera: "La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera observa

(19) Pereznieto Castro, Leonel. Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano. Ed. UNAM. México 1981. p. 41.

ciones al mismo. La dependencia federal citada en último lugar, modificó drásticamente los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las cámaras legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente de la exposición de motivos." (20)

Por nuestra parte diremos que las inexactitudes entre la exposición de motivos y el texto, no es sino el reflejo de una carencia de aportación doctrinaria netamente mexicana en la época de la creación del Código, cuestión ésta -- que se refleja en el hecho de que, al momento de realizar -- las modificaciones, no se hubiese suscitado polémica al respecto y lo que es más, que ni siquiera se hayan tomado la molestia de cambiar la exposición de motivos en el punto que nos atañe.

A continuación, y a efecto de entrar de lleno a -- nuestro estudio procederemos a realizar un análisis del desenvolvimiento de las normas adjetivas de Derecho Internacional Privado, a fin de conocer el porqué de las disposiciones legislativas vigentes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el precepto básico que regula la materia, es el artículo 604, mismo que establece:

(20) García Téllez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1965. p. 40.

"La sentencia y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezca los tratados respectivos o en su defecto - se estará a la reciprocidad internacional". (21)

Pasando ahora a los requisitos sustanciales y formales para obtener una resolución favorable de exequatur; encontramos en el Código distrital las siguientes disposiciones:

"Art. 605. Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para -- ser consideradas como auténticas.

A su vez, el artículo 108 arriba citado, establece que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 606. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo serfa para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. México 1985.

"Art. 607. Traducida la ejecutoria en la forma pre vista en el artículo 330, se presentará al juzgado competen te para su ejecución, pero previamente se formará artículo - para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes na-- cionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escri to de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en - -- ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto de volutivo si se concediere.

La apelación se substanciará sumariamente.

"Art. 608. Ni el juez inferior ni el tribunal su perior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de dere cho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su au tenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes me xicanas". (22)

Para comprender mejor estas disposiciones es neces ario conocer sus antecedentes inmediatos.

El Código Distrital de 1884 establecía:

"Art. 780. Las sentencias y demás resoluciones ju dici.les dictadas en países extranjeros, tendrán en la Repú blica la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

"Art. 781. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrán la misma fuer za que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias y re soluciones dictadas en la República.

(22) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede ral. op. cit.

"Art. 782. Si la ejecutoria o resolución procede de una nación en la que, conforme a su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos - no tendrán fuerza en la República.

"Art. 783. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

"Art. 784. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo -- dispuesto en los artículos 455 a 458, salvo lo dispuesto en los tratados, o en su defecto, por el Derecho Internacional.

"Art. 785. En el caso a que se refiere el artículo 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- I.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del -- ejercicio de una acción personal;
- II.- Que no haya recaído en rebeldía;
- III.- Que la obligación, para cuyo cumplimiento - se haya procedido, sea lícita en la República;
- IV.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;
- V.- Que reúnan los requisitos conforme a este Código, para ser consideradas como auténticas.

"Art. 786. Es competente, para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para - seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

"Art. 787. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo - 458, y solicitada en ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

"Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo IV del título I de este libro.

"Art. 789. Evacuado el traslado o pasando el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público, por igual término.

"Art. 790. Con la vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

"Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

"Art. 792. Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; limitándose a examinar su autenticidad, si conforme a las leyes nacionales deba o no ejecutarse.

"Art. 793. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado.

"Art. 794. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá a la ejecución conforme al capítulo I de este título."
(23)

Estos artículos fueron copiados casi literalmente del Código de 1880 en sus artículos del 1605 al 1620. Solamente fué suprimido el procedimiento que se debía seguir en segunda instancia, ya que era el mismo que para la apelación. Exacta reglamentación encontraremos también en los artículos 1707 a 1721 del Código de 1871, sólo que en vez de referirse a los efectos de la sentencia extranjera en la República Mexicana, se limita a legislar para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Estas normas fueron tomadas, a su vez, de la legislación española. En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil - Española de 1881, aún en vigor, establece:

"Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

"Art. 952. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España.

"Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales españoles, tendrán fuerza en España.

"Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1o. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2o. Que no haya sido dictada en rebeldía;

3o. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España;

4o. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos-

necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fé en España.

"Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

"Art. 956. Previa la traducción de la ejecutoria con arreglo a derecho, y después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

"Art. 957. Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se librará certificación a la audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

"Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

"Otorgándose, se comunicará el auto por certificación a la audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior." (24)

"El texto era idéntico en los artículos 922 a 929- de la Ley Española de 1855 y no había precedente alguno en - la legislación antigua." (25)

De lo dicho se desprende que en los aspectos sus- tanciales, tanto las normas de Derecho Internacional Privado, como los requisitos necesarios para conceder el exequátur, - fueron tomados de la legislación española, variando sólo el procedimiento ante las autoridades respectivas.

Debe hacerse notar, sin embargo, que el legislador mexicano al copiar esas disposiciones, olvidó que España es un estado centralista a diferencia del nuestro, lo que trae como consecuencia una confusión tanto en la aplicación de -- estas normas, como en su interpretación.

(25) Reus, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. Ius.- México 1885. Tomo II. p. 576.

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

- 2.1. Jurisdicción. Definición y -- análisis.
- 2.2. Competencia. Definición, análisis y clasificación.
- 2.3. Competencia Interna.
Competencia Internacional.
- 2.4. Conflictos de Competencia en-Materia Internacional en México.

2.- COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

2.1. Jurisdicción. Definición y análisis.

La jurisdicción, según el maestro Rafael de Pina - "es la potestad para administrar justicia atribuida a los -- jueces quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales abstractas a los casos concretos que deben decidir", y continúa, "la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". (26)

De la anterior definición del maestro De Pina, podemos obtener dos elementos importantes de la jurisdicción, el primero lo constituye el hecho que sea una actividad del Estado, lo cual implica un acto de soberanía, como todo aquello que realiza éste con su carácter de omnipotencia. El -- otro elemento, a nuestro juicio sumamente importante, lo representa el hecho de la atribución a los jueces de tal actividad, esto es, el Estado por ser una ficción jurídica, subjetiva e impersonal, necesita de personas físicas que lo representen y que hagan respetar los principios que en él se -- marcaron pues, como menciona Gabino Fraga, "siendo el Estado una persona moral, requiere de personas físicas que expresen su voluntad y, al expresarla, lo hacen como órgano del propio Estado, es decir, a nombre y en interés de éste". (27) -- Por lo tanto, el Estado delega o atribuye en los jueces -- esta función de declarar o decir el Derecho, aplicando --

(26) Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1979. p. 308.

(27) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, - S. A. México 1981. 21a. Edición. p. 173.

las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Ahora bien, al sostener el maestro De Pina que la jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador, y que es una actividad aplicadora del Derecho, el cual no puede ser creado por los jueces, nos va ampliando el concepto de jurisdicción, esto es, los jueces mexicanos en virtud de la separación de poderes, marcada en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, que en su parte conducente establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" (28); deben dejar la actividad creadora de leyes al poder específicamente encargado de ello, el Legislativo, representado a nivel federal por el Congreso de la Unión y por cada legislatura local, en el ámbito de los Estados de la República.

Los jueces deben concretarse a resolver las controversias "...conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." (29); es decir, acatando las que previamente fueron expedidas por el Poder Legislativo, considerando únicamente si determinada conducta se adecúa a la norma general y abstracta, para volverla concreta y ubicarla al caso planteado, pero nunca creando disposiciones para resolver el mismo.

Aún cuando el artículo 14 Constitucional faculta a los jueces a que: "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (30); debemos

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editores Unidos Mexicanos. México 1985.

(29) Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

tener conciencia de que el juzgador no está creando leyes, - sino ajustando su criterio a lo que el legislador tomó en -- cuenta en el momento histórico en el cual vivió cuando elabo -- ró el precepto que está sirviendo al juez en este momento -- para dictar una resolución que ponga fin a la controversia - que le fué planteada,

Esto último lo confirmamos haciendo nuestro el concepto de Principios Generales del Derecho del maestro De Pina Vara: "Los Principios Generales del Derecho son la mate--ria de que el legislador se sirve para la elaboración de le--yes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y - creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay derecho sin -- principios. Cualquier principio de Derecho supone una concep -- ción acerca de lo que se estima como justo, formulada en una regla de Derecho". (31)

La jurisdicción es, en resúmen, una actividad dele -- gada por el Estado a los tribunales a quienes faculta para - decir el derecho y mantener, de esta manera, la convicción - de los gobernados que sus derechos se mantendrán a salvo en -- caso de violaciones por parte de otras personas y de actos - de las propias autoridades que les signifiquen molestias y - que carezcan de fundamentación legal plena.

Al tener los nacionales la certeza de que, sin ne -- cesidad de hacerse justicia por sí mismo, la autoridad proce -- derá de tal manera que al reconocérsele la violación de que -- fué objeto su derecho y el resarcimiento a que se hizo mere -- cedor, aquéllos confiarán plenamente en las instituciones ju -- rídicas.

(31) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexi -- cano. Ed. Porrúa, S. A. México 1978. p. 118.

A este reconocimiento se llega al hacer valer una acción para excitar al órgano jurisdiccional y lograr con -- posterioridad a llevar todo un procedimiento en el cual están marcados los pasos que las partes respetarán, una resolución favorable a sus intereses.

El vencido en juicio debe acatar la resolución del órgano jurisdiccional, bajo pena que de no ser así se le obligue a cumplir con ello.

Por lo anterior, vemos que en el ámbito territorial al cual se circunscribe nuestro país, están establecidos los puntos a seguir para conseguir investir de obligatoriedad una determinación judicial, misma que emana del órgano facultado para ello por nuestra propia legislación.

El conflicto se presenta al pretender que a esa resolución se le otorgue carácter ejecutivo fuera de nuestro ámbito espacial de validez pues se presenta la eterna situación conflictual de que, en base a la concepción kelseniana de la soberanía, cada estado tiene autoridad jurídica suprema en lo interior, o lo que es lo mismo, sería incompatible con su propia naturaleza someterse a la jurisdicción de un tribunal extraño.

La solución que se adopta es que el estado que va a llenar de efectos ejecutorios esa resolución dictada fuera de su territorio, lo hace en base a su propia libertad de acción al tomar a su cargo la obligación del estado peticionario de hacer respetar los derechos del actor, deducidos conforme a su ley nacional. También lo basa en cierta reciprocidad que observará el estado solicitante al estar ante una situación similar.

Ese reconocimiento lo hace el estado incorporante expresamente mediante un acto legislativo o gubernamental o bien tácitamente mediante la aplicación de hecho de las normas internacionales o la concertación de tratados.

Es de suma importancia señalar que no existe, en base al segundo aspecto de la soberanía: igualdad en el exterior, ningún órgano superior a nivel mundial que obligue a los estados a otorgar reconocimiento a resoluciones dictadas allende sus fronteras y consideramos que aún está más allá de una decisión puramente jurídica el establecer a nivel de estados soberanos facultades superiores a algunos de ellos o a algún organismo, ésto más bien es una estipulación a nivel político a la cual, posteriormente, se dota de obligatoriedad en cada nación que lo suscriba y aún así, siempre haciendo valer la noción de orden público, se está expuesto a que el estado se niegue válidamente a realizar lo convenido.

Por último, es sumamente importante, para efectos de nuestro estudio, determinar los límites de la jurisdicción, esto es, ya aclaramos que la misma es una actividad que el Estado realiza a través de órganos encargados de aplicar el Derecho, ahora debemos analizar hasta dónde llega esta actividad de imperio estatal. Nos pronunciamos abiertamente en contra de quienes sostienen la tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional, entre ellos se encuentra la doctrina italiana, en la cual domina la opinión de que la ejecución es mero ejercicio de imperio del Estado, que es función administrativa y que la jurisdicción se limita al conocimiento y se agota con la sentencia. Chiovenda explica: "este concepto se trata de justificar con ideas romanas conexas a la particular organización de los romanos - quienes tenían el principio 'jurisdictio in sola Notione consistit', pero hoy en día no se pueden contraponer imperio y jurisdic-

ción, sino, por el contrario, comprender que la jurisdicción no es sino un complejo de actos de imperio agrupados para un cierto fin", (32) opinión que compartimos.

Por nuestra parte, haremos valer la Ley Española - Orgánica del Poder Jurisdiccional cuando declara: la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios - civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, y que esta potestad corresponde exclusivamente a -- jueces y tribunales. Lo cual significa que la actividad que los jueces realizan no es exclusivamente declarativa sino -- que además ejecutan la resolución por ellos dictada, su función no consiste en dar la razón al que la tenga, sino que - se extiende más allá, hasta hacer que se cumpla el mandato - contenido en la sentencia, cuando el vencido en juicio no -- quiere cumplirla voluntariamente.

2.2. Competencia. Definición, análisis y clasificación.

Pasaremos ahora a analizar la competencia, definida por el maestro Rafael De Pina como "potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos". (33) Al analizar esta definición vemos que la considera primeramente como potestad de un órgano de jurisdicción, y posteriormente amplía a idoneidad-reconocida a un órgano de autoridad, es decir, contempla tanto el sentido estricto como el lato de la competencia.

(32) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. p. 370.

(33) Pina Vara, Rafael De. op. cit. p. 158.

Estamos de acuerdo con la definición en el aspecto amplio, es decir consideramos que efectivamente la competencia en este sentido es la atribución a un órgano estatal de determinado ámbito, esfera o campo en el cual pueda ejercer legalmente sus atribuciones y funciones, mismas que le fueron marcadas en el texto legal que lo faculta, y en este aspecto se engloba cualquier tipo de autoridad, legislativa, judicial, administrativa, como se deduce de la letra del artículo 16 de nuestra Constitución, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", de lo anterior observamos que, al mismo tiempo que corroboramos nuestro punto de vista, la propia Constitución otorga a los gobernados la garantía de que la autoridad que realizó determinado acto que le representa molestia a él, deberá estar actuando dentro de este ámbito, esfera o campo en el cual puede desempeñar sus atribuciones, bajo pena que de no estar encuadrado a ello, dicho acto no tenga validez.

En lo que respecta al sentido estricto de la acepción de competencia, consideramos a la competencia como un límite de la jurisdicción, entendiendo ésta, como dejamos asentado al principio de este capítulo, como facultad del Estado delegada en los jueces, pero ahora debemos considerar que esa delegación que el Estado hace no es ilimitada para que un juez conozca de toda clase de asuntos, lo cual traería aparejado que una misma persona conociera de asuntos civiles, fiscales, administrativos, penales, laborales, etc., lo cual independientemente de la carga de trabajo que habría hacia un sólo juzgado, sería sumamente difícil que un sólo juez pudiese resolver, sobre tantas y tan diversas especialidades del Derecho. Por lo anterior, nos parece que se ajusta más nuestro criterio a la definición del maestro Cipriano Gó

mez Lara: "la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto", y continúa "es decir, es un ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones". Como se observa, Gómez Lara sostiene que es la medida del poder, y el ámbito donde se pueda ejercer éste. (34)

Atendiendo a los criterios de clasificación de la competencia, tenemos que el maestro Rafael De Pina (35), la clasifica en objetiva, funcional y territorial, explicando que la primera se da fundándose en el valor del negocio o en su objeto, la funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano.

En el mismo sentido se pronuncia Chiovenda: "Tomando las afinidades que existen entre diversos criterios y su diferente importancia, para clasificar a la competencia, pueden agruparse en esta forma: 1. Criterio Objetivo. 2. Criterio Funcional. 3. Criterio Territorial". (36)

Apoyándonos en nuestro derecho, consideramos que la competencia se clasifica en objetiva y subjetiva, siendo la participación que tendrá el órgano jurisdiccional para conocer en razón de la instancia, el territorio, el tipo de proceso, criterios para asignar el conocimiento del negocio al juzgado que corresponda, de acuerdo a la competencia objetiva que tenga asignada.

(34) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. -- Textos Universitarios. Ed. UNAM. México 1980. p. 155.

(35) Pina Vara, Rafael De. op. cit. p. 158.

(36) Chiovenda, José. op. cit. p. 372.

Pasemos a explicar lo anterior, empezando por la - clasificación subjetiva de la competencia.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles - en su artículo 39 marca una serie de situaciones: "Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el Capítulo precedente, conocerá del negocio - en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento..." (37), que en caso de encuadrar en alguna o algunas de ellas, el juez está impedido - para conocer del asunto, esto en base a la imparcialidad que debe caracterizar al juzgador, quien no debe inclinar la balanza a favor o en contra de alguna de las partes en razón - de tener interés directo o indirecto en el asunto, que lo -- tenga su cónyuge, tener relaciones de intimidad, ser pariente, ser heredero, legatario, donante, socio acreedor, etc., - de alguna de las partes, haber hecho promesas o amenazas, y - así, por cualquier otra cuestión de las que marca el Código - en referencia, y lo que es más aún, en caso de que el juez - sabiendo que está dentro de alguna o algunas causas de impe - dimento no se excusa de conocer del negocio, la parte que se considera afectada por este hecho puede hacer valer la recu - sación del juez, ya sea aplicando la causa del impedimento o solicitando aquella sin causa.

Como podemos observar, nuestra legislación hace -- mención expresa a la persona física que está al frente del - juzgado, al sujeto, a la persona del juzgador, que es quien - en definitiva va a dictar la resolución que procederá. Con - lo que confirmamos la parte de nuestra clasificación que ha - bla de la competencia subjetiva.

Pasemos ahora a la competencia objetiva que es a - quella en la cual no se hace referencia al titular y volve - mos a tocar el punto de la ficción jurídica, es decir, el --

(37) Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S. A. México 1985.

juzgado o tribunal existe porque hubo una ley que lo creó, y lo dotó de cierto ámbito, esfera o campo en el cual puede -- aplicar la atribución delegada por el Estado para ejercer imperio, pero ese ámbito está perfectamente delimitado en razón de ciertas cuestiones, saliéndose de las cuales, corre el riesgo de que los actos que realice carezcan de validez, estas cuestiones o criterios de demarcación de la competencia objetiva tradicionalmente han sido: la materia, el grado, la cuantía del negocio y el territorio.

Procederemos a realizar un somero análisis de cada uno de estos criterios, haciendo hincapié en que Carnelutti, expresa: "existen una serie de fenómenos modificadores de -- las reglas formales de competencia, tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial, pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la concurrencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo. Tales circunstancias son de tres órdenes: a) Pendencia de otro proceso respecto de la misma litis; b) Conexión de la litis o del negocio con uno o varios diferidos a un juez distinto; c) Acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto". (38)

Competencia por materia

Esta competencia así determinada es debido al cúmulo de labor jurisdiccional que existe en una ciudad grande -- que requiere de la especialización de las leyes por materias a efecto de la organización de las mismas; así, primeramente surgen la materia civil y penal seguida de otras como son la laboral, agraria, fiscal, administrativa y otras que dependen de las necesidades que surjan de la integración política del país.

(38) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina 1959. p. 235.

Caso contrario sucede cuando el desenvolvimiento de una población empieza, y sus necesidades de estructura social no exigen crear diversos ámbitos de competencia para regular la función jurisdiccional, ya que con la creación de órganos jurisdiccionales mixtos como son el civil y el penal se alcanza a tender los asuntos requeridos.

También tenemos que existen órganos judiciales federales y comunes o locales apareciendo al mismo tiempo la competencia por materia para solucionar los conflictos o controversias que surjan entre el estado y los particulares o entre los mismos particulares, aplicando las normas jurídicas que rigen en cada especialización.

Competencia por grado

Dentro de las sentencias que se dictan en un proceso existen las de primera y segunda instancia, continuándose con un juicio de apelación a las primeras, lo que significa que existen grados jerárquicos entre órganos que desempeñan la función jurisdiccional, esta revisión se da atendiendo a la comprensible falibilidad humana y buscando alcanzar un fallo justo.

Competencia por territorio

La competencia por territorio puede existir en una Delegación, Municipio o Estado, determinándose por factores de tipo geográfico, económico y social, significando ésta una división geográfica de trabajo jurisdiccional.

En los estados de la federación existen agrupamientos de varios municipios, y la cabecera de éstos se encuentra situada en la población más importante conociendo de las

controversias que se susciten el órgano jurisdiccional que corresponda a la misma sin que pueda invadir su jurisdicción otro estado.

Sin embargo existe la prórroga de competencia territorial que se admite siempre y cuando no se afecte el interés y orden público, renunciando las partes en conflicto de común acuerdo para que el caso lo conozca el juez de otro estado por así convenir a sus intereses.

Competencia por cuantía

Esta competencia se fija en función al monto del asunto, es decir, a la cantidad en dinero de que se trate el litigio en cuestión. Se fija de lo mínimo a lo máximo. Así, de asuntos de mínima cuantía conocerán tribunales denominados de varias maneras: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores o Juzgados, por decirlo en una palabra, de poca importancia en los cuales se llevará el procedimiento lo más rápidamente posible, y con menos formalidades, y los jueces adoptarán más bien una actitud de conciliación entre las partes.

2.3. Competencia Interna.

Competencia Internacional.

La competencia también puede ser interna o internacional, sin que esta nueva división de la competencia se contraponga a la anterior, tenemos que un juez en lo interno -- puede ser objetivamente competente o incompetente o puede -- ser subjetivamente incompetente.

La incompetencia subjetiva es clara y no existen problemas. Por lo que respecta a la competencia o incompetencia objetiva interna de un juez, lo será en razón de los criterios que a las que hicimos alusión en el punto anterior, y

a nuestro juicio tampoco existe gran dificultad.

En donde se presenta complejo el problema es en materia internacional, en la cual no hay una legislación superior que marque qué juez deberá conocer de un asunto que deba resolverse en dos países, y así tenemos que un juez que está conociendo de un asunto que deba ejecutarse en otro Estado, al pretender llevar a cabo dicha ejecución sea objetivamente incompetente, porque la legislación del otro Estado le otorga competencia a un tribunal propio, en este caso y en razón de su soberanía, no permitirá que esa sentencia se ejecute en su territorio.

Sobre el particular, Arellano García establece: -- "hemos dicho que la competencia es la aptitud legal de un órgano jurisdiccional para ejercitar derechos y cumplir obligaciones adecuando la situación general a casos concretos controvertidos. Esa aptitud legal más bien normativa, a falta de un tratado internacional debemos encontrarla en el Derecho interno. Por tanto, la norma jurídica aplicada para determinar la competencia de un tribunal es la propia ley de ese tribunal, la *lex fori*... Si surge el conflicto entre dos *leges fori*, la competencia debe decidirse a favor del Estado que esté en condiciones de someter a su poder de coacción directo a personas o cosas". (39)

De lo anterior se desprenden tres reglas para fijar la competencia a nivel internacional: la primera es analizar si existe un tratado entre los países que aparentemente sean competentes para conocer del asunto, en cuyo caso no habría ningún problema.

La segunda es que, en caso de que no haya ese tra-

(39) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 746.

tado, la competencia la fijará la propia ley del tribunal -- (lex fori); esto es, antes de plantear la controversia ante el tribunal de algún país, se debe calificar si su legislación interna lo faculta para conocer del negocio y si la ley del país donde deba ejecutarse la resolución no pondrá trabas por facultar a sus propios tribunales para conocer del asunto.

En caso de presentarse este conflicto competencial surge la tercera regla, misma que consiste en fijar la competencia a favor del estado que esté en condiciones de ejercer dominio sobre las cosas o coacción sobre las personas.

Arce, por su parte, expone: "Es regla general reconocida la competencia del juez del domicilio del demandado", al continuar nos hace ver las inconveniencias de este sistema...", pero es indispensable cuando se trata no del domicilio definitivo sino del domicilio que se cambia o se escoge, determinar como debe entenderse, pues aún admitiendo el domicilio de las sociedades en el lugar en que tienen su principal asiento o en el lugar del establecimiento industrial o del de la sucursal del demandado, ésto se refiere exclusivamente a los contratos o actos celebrados por esos establecimientos o en relación con ellos, pero no cuando se elija domicilio y se señale por las partes, pues si algunos estados reconocen esa elección, como Bélgica e Italia, otro grupo de estados no la admiten sino con reservas, y en la Convención de la Haya estados como Austria, no reconocieron la elección del domicilio sino cuando constara por contrato escrito, expreso y firmado por las dos partes". (40)

Por nuestra parte, consideramos procedentes las reglas marcadas por el maestro Arellano García para fijar la -

(40) Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. México 1964. p. 259.

competencia a nivel internacional.

2.4. Conflictos de Competencia en Materia Internacional en México.

En nuestro país, existen dos tendencias opuestas - respecto a si debe investirse de competencia, respecto a la ejecución de sentencias extranjeras, a los órganos federales o a los locales.

Los que sostienen la tesis de la competencia local, invocan el artículo 124 de la Constitución, el cual establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Entienden que la federación no -- guarda para sí el derecho de legislar respecto a la competencia cuando se trata de ejecución de sentencias extranjeras y siguiendo este razonamiento, es por lo que la mayoría de las entidades federativas legisla al respecto, haciendo competentes a sus tribunales locales.

Entre los que sostienen la corriente contraria, es decir, que la competencia en este sentido debe ser federal, Alcalá-Zamora afirma: "perteneciendo la ejecución de las sentencias extranjeras a la esfera de las relaciones internacionales, los códigos de las diversas entidades federativas mexicanas que se ocupan de la materia, como regla conforme al modelo suministrado por el del Distrito Federal, olvidan que los Estados de la federación mexicana, aunque a efectos internos se titulen 'Libres y Soberanos' no son sujetos de Derecho Internacional Público". (41)

Nosotros admitimos que la ejecución de sentencias-

(41) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. UNAM. México 1960. p. 623.

extranjeras pertenece a la esfera de las relaciones internacionales. Consideramos que el legislador al permitir que se reconozca validez a actos realizados en otro estado, soberano también, y permitiendo ejecutar la resolución que se dictó en aquél dentro de su ámbito de jurisdicción, está permitiendo la vulneración aparente de su soberanía, y ésto, por ser tema tan delicado debe reservarse a la legislación federal, la cual marcará los lineamientos que deberán observarse para permitir esa ejecución y esa aparente vulneración, pues como bien nos marca Sepúlveda: "El concepto de soberanía, en la teoría política del Estado significa, pues, omnipotencia. Pero esta noción sufre lógicamente cambios cuando cada una de esas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, sin embargo, rehusa naturalmente reconocer la autoridad superior de cualquier autoridad externa. Empero, todas ellas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad". (42)

Ahora bien, las bases de esta reciprocidad, solo pueden ser fijadas por los poderes federales, como se desprende de la letra del artículo 89 de la Constitución Federal: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del Congreso Federal".

De lo anterior se desprende que no es posible que los estados integrantes de la Federación regulen las relaciones internacionales y, si admitimos que la ejecución de sen-

(42) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S. A. México 1974. p. 85.

tencias extranjeras encuadran en éstas, no es posible que se celebren tratados entre Oaxaca y Francia o entre Yucatán y Alemania Federal, para regular el tema.

Por su parte Arce sostiene: "La fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal de la República de -- 1917, faculta al Congreso de la Unión para que dé leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros. Es evidente que con esa condición jurídica, se relaciona la ejecución de sentencias extranjeras, ya por la nacionalidad de los que litigaron, ya por la del juez que pronunció la sentencia". (43)

Examinemos el significado de los términos empleados en la fracción XVI del artículo 73 Constitucional: Trigueros define la nacionalidad, en su sentido jurídico, como "el atributo que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (44) Como se ve, la acepción de nacionalidad no tiene relevancia para atribuir efectos a una sentencia extranjera. Pero, al analizar lo que nos dice Siqueiros respecto a condición jurídica de los extranjeros, se nos va aclarando el panorama: "por condición jurídica de los extranjeros se entiende el conjunto de derechos y obligaciones a -- que están sujetos (los extranjeros) durante su permanencia -- en el país, o sea, su status frente al Estado". El mismo autor nos dice: "Por derechos civiles el legislador de 1886 -- (Ley de extranjería ya abrogada), entendió, como textualmente repite en el ordenamiento de 1934: "aquéllos que el Derecho Civil otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias que a los nacionales. Es decir, el derecho a la personalidad jurídica, de adquirir propiedades, de poder testar, de

(43) Arce, Alberto. op. cit. p. 272.

(44) Trigueros S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Ed. JUS. México 1940. p. 81.

ser heredero, de domiciliarse en el país, etc. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de divorciarse, etc."(45)

Al analizar la condición jurídica del extranjero y estudiar los derechos que se le otorgan, por deducción vemos que toda persona que tiene derechos, tiene obligaciones, si adquiere propiedades, si es heredero, si contrae matrimonio, etc. Es decir, está tan expuesto como un nacional a que otra persona haga valer algún derecho sobre el bien que posea, -- sobre la herencia, sobre la sociedad conyugal, etc., por lo que, la única ley que puede alterar sus derechos es la federal, siempre siguiendo el artículo 73 Constitucional.

Ahora, no podemos asimilar la sentencia extranjera a los individuos extranjeros, pero, de no otorgar la competencia a los tribunales federales, en lo que respecta a la ejecución de sentencias extranjeras ¿qué pasaría?

Sucedería que las sentencias extranjeras que implicaran a nacionales, podrían ser ejecutadas por un tribunal -- común o federal, según el fuero en el que recayera, según el derecho sustantivo que se hiciera valer.

Pero tratándose de extranjeros a quienes con la ejecución de una sentencia dictada en otro país, se les altera su condición jurídica, lo que sucedería en todos los casos, únicamente conocerían tribunales federales.

Al respecto, veamos lo que nos establece nuestra Constitución en su artículo 1º: "En los Estados Unidos Mexi-

(45) Siqueiros, José Luis. Ley Aplicable al Estado Civil de los Extranjeros en México. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 44, mayo-agosto -- 1962. p. 349.

canos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".

Esta garantía, se conoce como igualdad ante la ley, y al respecto, De Pina establece: "por igualdad ante la ley debe entenderse trato igual en circunstancias iguales, lo -- que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales". (46)

Si en la forma que criticamos de designación de la competencia, no existiera discriminación, no se estarían haciendo distinciones, no entendemos cuándo sí.

Una tercera opinión es la sustentada por Hidalgo - Acuña, quien dice: "Existe en la Constitución un precepto -- que es a manera de puerta de escape por donde éstos (los poderes federales), están en posibilidad de salir de su encierro para ejercitar facultades que, según el rígido sistema -- del artículo 124, deben pertenecer en términos generales a -- los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 73 que consagra las comunmente llamadas facultades implícitas. La dirección de las cuestiones internacionales ha sido materia reservada a la Federación, como facultad expresa o -- explícita porque afecta y concierne directamente a los intereses de toda la República Mexicana, como un Estado con personalidad jurídica de proyección internacional. El reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras es una cuestión que no afecta a los Estados autónomos aisladamente considerados, sino que atañe a toda la Nación Mexicana como entidad soberana en la esfera internacional...".

"Si constitucionalmente son los Poderes Federales-

los únicos competentes para dirigir la política y los problemas internacionales de la Nación, debemos concluir que dentro de las facultades implícitas del poder central, se encuentra la de conceder o no a la sentencia extranjera el exequatur y proceder a su ejecución".

"El Congreso de la Unión en forma indebida ha dejado de ejercitar la facultad implícita que posee para legislar dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre este punto, actitud omisa que ha obligado a las entidades federativas a reglamentar, en los ordenamientos locales, la ejecución de las sentencias provenientes del extranjero - en forma separada, haciendo uso de facultades concurrentes". (47)

Como vemos, Hidalgo Acuña hace valer las facultades implícitas para que el Congreso de la Unión legisle al respecto. Examinemos la noción de facultades implícitas que nos proporciona Tena Ramírez: "El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1o.- La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse, lo que trae como consecuencia que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y -- sin la cual no existiría.

2o.- La relación de medio necesario respecto a -- fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda.

(47) Hidalgo Acuña, Tomás. Ejecución de Sentencias Extranjeras. Ed. UNAM. México 1963. p. 128.

30.- El reconocimiento por el Congreso de la -- Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.-- O sea que sólo el Poder Legislativo puede conferir a los -- otros dos poderes o a sí mismo la facultad implícita". (48)

Analizemos los supuestos:

En cuanto al primero, la facultad explícita, efectivamente es la atribución a los poderes federales de regular las relaciones internacionales, por lo tanto la implícita el legislar sobre ejecución de sentencias extranjeras.

Por lo que hace al segundo, ya explicamos anteriormente que con la ejecución de una sentencia extranjera, siempre se alterará la condición jurídica del extranjero en nuestro país, por lo que se hace necesario establecer el medio, facultar al Congreso de la Unión, para obtener el fin, establecer la competencia a favor de un órgano federal para conocer de estas cuestiones.

El tercer requisito no se ha llenado aún, porque el propio Congreso no se ha otorgado esta facultad, cosa indebida, puesto que si el constituyente hubiese deseado que los Estados legislaran en lo interno en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras, se habría referido expresamente a ellas, pero al analizar el artículo 121 Constitucional vemos que hace mención exclusivamente a las sentencias dictadas en los Estados de la federación, fijando una serie de reglas para que tengan validez en otro Estado miembro, de lo que se deduce que excluyó a aquéllas deliberadamente y reservó esta materia al órgano legislativo federal, es decir, al Congreso de la Unión.

(48) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1963. p. 107.

Por nuestra parte, sostenemos que la competencia, en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras, debe atribuirse a los tribunales del orden federal, tanto por pertenecer esta materia a la esfera de las relaciones internacionales en las que unicamente se reconoce a los Estados-Nación, como porque con la ejecución de las mismas se afecta la condición jurídica de los extranjeros y de esta manera no habría discriminación es que podrían hacer que nuestro país fuera tomado como ultranacionalista, y nuestra legislación criticada como la francesa, como nos hacen ver Arce y Maury: "la tendencia de las legislaciones es proteger al nacional, pero se llega en algunos casos a dictar disposiciones tan criticadas como el artículo 14 del Código Civil Francés que dice: 'El extranjero aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses para la ejecución de obligaciones que haya contraído en Francia con un francés y podrá ser llevado ante los tribunales de Francia, por obligaciones que contraiga en un país extranjero con franceses'. - Pillet y Niboyet en su tratado critican esta disposición como exorbitante". (49) "El artículo 14 del Código Civil, - (francés) que a veces se ha querido explicar, pero evidentemente con error, mediante una presunción de voluntad de las partes, en realidad se inspira en un sentimiento de desconfianza del legislador francés respecto a los tribunales extranjeros considerados por él como incapaces de asegurar al litigante francés una buena y equitativa justicia. Por tanto, se ha querido que los franceses puedan siempre demandar a sus adversarios ante los tribunales franceses". (50)

Por último, porque consideramos que el legislar al respecto, es una facultad implícita concedida por la Consti-

(49) Arce, Alberto. op. cit. p. 261.

(50) Maury, Jacques. Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Universidad de Tolosa. Francia 1949. - p. 381.

tución al Congreso de la Unión, el cual indebidamente, no ha hecho uso de ella.

Por todo lo expuesto, es procedente reformar la -- Fracción XVI del artículo 73 Constitucional, a fin de que se marque, sin género de dudas, que la legislación federal será la que regule el tema respecto al reconocimiento o no, sobre revestir de legalidad las resoluciones que provengan del extranjero, quedando, de acuerdo a nuestra manera de pensar, - como sigue:

Art. 73. El Congreso tiene la facultad:
Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, reconocimiento de sentencias extranjeras, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad de la República.

CAPITULO TERCERO

SENTENCIAS CIVILES

3.1. Definición y análisis.

3.2. Requisitos de toda Sentencia.

3.3. Clasificación de las Sentencias.

3.3.1. Según sus efectos.

**3.3.2. Según la rama del Derecho-
a la que pertenecen.**

3.3.3. Según su definitividad.

**3.3.4. Según el momento procesal-
en que se dictan.**

3.4. Efectos de las Sentencias.

3.- SENTENCIAS CIVILES.

3.1. Definición y análisis.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, establece: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámites; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio". (51)

Nuestro estudio en este punto va referido exclusivamente a la sentencia, a la cual, Becerra Bautista la define diciendo que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

Analicemos los elementos: resolución de órgano jurisdiccional, efectivamente, si anteriormente sostuvimos que la función jurisdiccional requería de personas físicas que hicieran concreto el supuesto contenido en la ley, al decir el juez el derecho en la sentencia, se concreta esa función, se atribuyen consecuencias jurídicas por un órgano estatal a las partes que intervinieron en el pleito.

Esta resolución dictada por un órgano jurisdiccional dirime una controversia entre partes, toda vez que, gracias a las pruebas que aportan al juzgador las mismas, éste puede formarse un juicio de cómo sucedieron los hechos, a --

(51) Código Federal de Procedimientos Civiles. op. cit.

quien se puede imputar la responsabilidad del porqué acontecieron y al dictar la sentencia, resuelve el conflicto ante él planteado y por ser, como ya establecimos, un órgano estatal, tiene la facultad de imponer su voluntad al vencido enjuicio de donde surge el tercer elemento, esto es, la fuerza vinculativa de la sentencia.

3.2. Requisitos de toda Sentencia.

En cuanto a los requisitos que debe contener un documento expedido por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia ante él planteada y este documento pueda -- ser llamado con propiedad sentencia, vemos que la legislación nos marca una serie de ellos, a los cuáles la doctrina ha clasificado en: formales y substanciales o de fondo, según vayan referidos estos requisitos a la sola forma o redacción de la sentencia o bien tengan injerencia en el fondo o en la substancia del asunto que se ventiló.

En cuanto a los primeros, es decir, los requisitos formales de la sentencia, tenemos:

Deberá estar redactada en español, contendrá la indicación del lugar, fecha y nombre del juez que la dicte, -- los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litigan y el objeto del pleito, no deberá contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el -- error al final con toda precisión, debe estar autorizada con la firma entera del juez, contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, resolviendo por último los puntos sujetos a la consideración del juzgador y fijando, en su caso, el plazo para cumplirse con la resolución.

Como se observa, dentro de los aspectos meramente formales de la sentencia se está más bien a la elaboración del documento, a la estructura que debe guardar para ser considerada como tal.

Becerra Bautista clasifica estos requisitos formales de la siguiente manera: identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

Mas adelante nos explica que los datos de identificación son circunstancias que permiten identificar una sentencia y los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, la narración, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución. La motivación es el análisis de los hechos controvertidos en base a la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La resolución es la conclusión lógica que resulta de la motivación, con base en su parte narrativa, es la parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto. La autorización es la firma tanto del juez como del secretario para que la resolución tenga validez.

De la anterior observación podemos concluir que, sin dejar de tener ningún dato menos importancia en la sentencia, la parte medular de la misma la constituye la resolución, toda vez que para llegar a ella, a esta conclusión lógico-jurídica, se tomó en consideración los puntos narrados en forma objetiva, se procedió a la motivación, que fue aquello que influyó en el ánimo del juez, lo objetivo, para inclinar el fallo a favor de alguna de las partes y por último se resuelve, se aplica la norma abstracta al caso concreto, y se condensa la voluntad estatal.

Por otro lado, el autor en cita, clasifica los re-

quisitos de fondo de la siguiente manera:

a) Ley de la congruencia. Explicando que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración.

b) El silogismo lógico que importa el fallo. Sostiene que el juzgador, para llegar al fallo, debe formular un silogismo cuya mayor es la norma jurídica aplicable, la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes y la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

c) Fijación formal de los hechos. Establece que, volviendo a la forma, todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia.

d) Valorización de las pruebas. En este punto, explica que en nuestro sistema opera el sistema mixto en la valoración de las pruebas.

e) Actore Non Probante, reus absolvitur. Con esta máxima significa que el juez debe absolver lisa y llanamente -- cuando, aplicando los sistemas de valoración de las pruebas, no comprueba que el actor justificó sus pretensiones deducidas en juicio.

f) La norma jurídica. Al respecto sostiene que el juez queda vinculado por los fundamentos de derecho aducidos por el actor y el demandado en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

g) Gastos y costas. Al respecto nuestro autor dice que los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los ho-

norarios que debe cubrir la parte perdiosa a los abogados de la parte vencedora.

h) Naturaleza jurídica de la parte resolutive del fallo. Al respecto nos explica que a la conclusión se llega mediante un acto de inteligencia del juzgador cuya voluntad se identifica con la voluntad del Estado.

i) Facultad aclaratoria. "Nuestra legislación copió de la hispana el procedimiento de corrección de las sentencias y establece la facultad aclaratoria del juez respecto a algún concepto o la supletoria de omisiones que contenga el fallo". (52)

Por su parte, De Pina y Larrañaga nos dicen: "Los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo -- son los siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad." Explican: "Significa la congruencia conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el -- órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. La motivación de la sentencia es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad, su fundamentación se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal". Por último, nos dicen, por lo que respecta a la exhaustividad: "Las sentencias civiles solo pueden resolver los puntos planteados, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos". (53)

Por nuestra parte, nos inclinamos por esta última clasificación toda vez que consideramos que en estos puntos están contenidos los nueve anteriores en que clasifica Becerra

(52) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. - Ed. Porrúa, S. A. México 1980. p. 173.

(53) Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.- A. México 1969. p. 342.

rra Bautista los requisitos esenciales de la sentencia.

En efecto, consideramos que dentro del primer punto, la congruencia, encuadra lo que Becerra Bautista marca como:

El silogismo lógico que importa el fallo. Toda vez que para que exista congruencia en una sentencia debe el juzgador tomar en cuenta la norma jurídica aplicable, los hechos que se le presenten y dictar su sentencia en base a - - ello.

También encuadra en la congruencia la fijación formal de los hechos, toda vez que para ser congruente una sentencia debe llevar una relación sucinta de los hechos acontecidos, en forma objetiva y sin inclinación hacia alguna de las partes.

También colocaríamos en esta parte la naturaleza jurídica de la parte resolutive, toda vez que para que una sentencia se precie de ser congruente, debe tener una adecuada fundamentación jurídica.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto que De Pina y Larrañaga nos marcan como motivación, consideramos que muy bien podemos ubicar aquí lo que para Becerra Bautista es la norma jurídica, toda vez que el juzgador marcará, - en este punto, tanto los hechos que influyeron en su ánimo, - en base a las probanzas, como el fundamento legal que aplicará al caso, por lo que también podríamos colocar el punto -- que se refiere a la valorización de las pruebas, así como si procede condenar a gastos y costas al perdedor. En este segundo punto consideramos, que se puede colocar, asimismo, lo que respecta a la absolución del demandado en caso de que el actor no hubiese probado su acción, toda vez que es el momento para exponer el porqué y en base a qué se llegó a esta -- conclusión.

Por último, en el punto que la segunda clasificación nos marca como exhaustividad, colocáramos, lo que Becerra Bautista marca como ley de la congruencia, en base a que al hablar de exhaustividad se expresa la necesidad de que el juzgador no omita ningún punto planteado en la litis.

Por lo que hace a la facultad aclaratoria, podríamos encuadrarla en este último punto, aunque de hecho, a - - nuestro juicio, no es indispensable que aparezca en el cuerpo de la sentencia, toda vez que por ser una facultad establecida en la ley, la parte que se considere afectada por el fallo en cuanto a algún concepto o para suplir omisiones que contenga el mismo, la puede hacer valer.

3.3. Clasificación de las Sentencias.

Existen varios criterios para clasificar a las sentencias: según sus efectos, según la rama del derecho a la que pertenecen, según su definitividad y según el momento procesal en que se dicten. Procederemos a elaborar una breve semblanza de cada uno de ellos.

3.3.1. Según sus efectos.

En base a este criterio, las sentencias se clasifican en: declarativas, constitutivas y de condena.

Declarativas. Al respecto Gómez Lara nos dice: - - "Son aquéllas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica preexistente y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable". (54)

Entendemos pues, que la sentencia declarativa es - aquélla mediante la cual puede obtenerse una decisión judi-

(54) Gómez Lara, Cipriano. *op. cit.* p. 331.

cial sobre la naturaleza de un derecho, sobre la validez de un título, calificación de un hecho determinado, existencia y validez de contratos e interpretación de sus cláusulas, estado civil de las personas, etc.

Constitutivas. Son las que modifican un estado jurídico existente. Se consideran como tales, aquéllas que versan sobre divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de contrato de arrendamiento, disolución de sociedad conyugal, etc.

De condena. Son aquéllas en las que se impone al perdidioso el cumplimiento de una determinada prestación de dar, de hacer o de no hacer; pero tienen un segundo elemento, que lo representa el lograr la ejecución del derecho declarado en la sentencia.

Al respecto, veamos lo que marca Chiovenda: "la sentencia de condena presupone dos cosas:

a) La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien o alguien imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

b) La convicción del juez de que, basándose en la sentencia puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley (ejecución)". (55)

Analícemos estos elementos: cuando vemos que debe existir una voluntad de ley que garantice un bien, entendemos que la voluntad deberá ser la del juez que dicta la sentencia, toda vez que para llegar a esta última, éste debió -

sopesar las probanzas aportadas por las partes a efecto de aplicar la norma abstracta al caso concreto, a fin de integrar el silogismo lógico-jurídico que importó el fallo, realizó un acto de inteligencia, en una palabra, después de elaborar un análisis a fondo, el juez concretiza el supuesto normativo y declara que su voluntad es darle la razón a tal parte. Esta voluntad es en este momento individual-estatal porque ésta es la facultad de la que está revestido el juez, de poder declarar el derecho, pero no a nombre propio puesto que de esta manera la resolución quedaría como simple mención personal, cosa que no es posible, es, de hecho y de derecho, una resolución que dicta el Estado a través de uno de sus órganos y, por lo mismo, está revestida de obligatoriedad para que contra quien vaya dirigida, cumpla con esa voluntad del estado, bajo pena que, de no ser así, se le imponga el cumplimiento por alguno de los medios de los que dispone el mismo en su carácter de superioridad sobre los gobernados.

El segundo elemento, consideramos, va referido a hacer mención dentro de la sentencia a que, en caso de que no cumpla el condenado, se procederá a la consecución efectiva del bien garantizado por la ley, es decir, hacer hincapié a esta posible situación jurídica en caso de que el reo rehúsare voluntariamente cumplir lo establecido en la sentencia.

3.3.2. Según la rama del Derecho a la que pertenecen.

Según la rama del derecho a que pertenecen puede hablarse de sentencias administrativas, fiscales, penales, civiles, etc., pero tanto por estar nuestro estudio referido a estas últimas stricto sensu, como por considerar que en las otras interviene un estado en su carácter de autoridad con soberanía e independencia, con lo cual ya no se cumpliría -- uno de los supuestos indispensables para su reconocimiento -- (que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal), es que analizamos, si bien sucintamente --

por no pretender que el nuestro sea un tratado exhaustivo -- del tema, exclusivamente las civiles, sin entrar al estudio de las otras clases de sentencias.

3.3.3. Según su definitividad.

Otro criterio de clasificación se establece de acuerdo a la impugnabilidad o no de la sentencia. Así, tenemos que las impugnables son aquéllas que no quedan firmes -- una vez dictadas sino, por el contrario, pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o revisión. Las no impugnables, son las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante ningún recurso ordinario.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal en su artículo 426 establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas (en primera instancia) en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelven una competencia y las demás que marque la ley.

Por otra parte, el artículo 427 marca que causan ejecutoria por declaración judicial, aquéllas que las partes o sus mandatarios con poder especial consienten expresamente; aquéllas sobre las que se deja transcurrir el tiempo sin interponer recurso, una vez hecha la notificación en forma; y, por último, aquéllas que, interpuesto recurso, éste no se continúa en forma y términos legales o se desiste de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Debemos hacer una distinción entre sentencia inimpugnable o ejecutoriada y sentencia firme.

La primera es aquélla en contra de la cual no cabe

algún recurso ordinario, pero que puede ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo.

El concepto de sentencia firme es aún más amplio - puesto que con él se entiende aquélla que ya no puede ser modificada ni mediante el empleo de recursos extraordinarios, - es decir, la sentencia firme es la única que puede surtir -- plenamente los efectos que lleva aparejada una sentencia.

3.3.4. Según el momento procesal en que se dicta.

Por último, la sentencia civil se clasifica en interlocutoria y definitiva.

Interlocutoria cuando resuelve ciertas cuestiones procesales sin entrar al estudio del fondo del problema. Estas sentencias pueden impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio o bien, resolviendo el artículo de -- previo y especial pronunciamiento, continuar aquél.

Definitiva cuando decide el fondo del negocio, - - cuando hace efectivo el derecho sustantivo hecho valer, cuando otorga la tutela estatal a quien probó un derecho ante el juez y éste, por medio de la función jurisdiccional otorgada por el estado, le da validez para que surta efectos legales.

3.4. Efectos de las Sentencias.

Rafael De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen: - - "Los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes: a) la cosa juzgada; b) la llamada impropia-- mente, actio judicati, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo vo-

luntario, y c) las costas procesales". (56)

Posteriormente, nos explican que la cosa juzgada - puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material.

En el primer aspecto, sostienen que la cosa juzgada significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no existe recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. Entendemos que hacen referencia a -- las sentencias firmes, a las que ya no pueden ser modificadas o revocadas por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario, uno extraordinario o incluso por un juicio autónomo.

Por lo que hace a la cosa juzgada en el segundo -- sentido, sustancial o material, establecen citando a Chioventa: "La cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material -- se extiende a los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio". (57) En efecto, -- en la sentencia firme queda plasmada la voluntad de la ley. -- Asimismo, la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada impide la consecución de un nuevo juicio que se establezca -- en base a lo ya juzgado, teniendo como fundamento que la parte que sucumbe nunca quedaría satisfecha con la declaración obtenida, sino que repetiría indefinidamente el intento de --

(56) Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. op. cit. p. 345.

(57) Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil. (Tomo II) Cárdenas Editor y Distribuidor. México - - 1980. p. 460.

lograr una declaración favorable, lo que impediría que el -- vencedor tuviese tranquilidad respecto a lo otorgado en la - resolución judicial.

Podemos resumir el concepto de cosa juzgada con la siguiente máxima: "Bis de eadem re ne sit actio" (no haya acción dos veces de la misma cosa).

Por lo que respecta al efecto ejecutorio de la sen tencia, se da exclusivamente cuando el vencido adopta, frente a la sentencia desfavorable, una actitud de desobediencia, es decir, no acata voluntariamente el mandato contenido en - ella.

Así, De Pina y Larrañaga nos dicen: "La ejecución- forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución ju dicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad -- del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que desde luego pueden quedar insatisfechas por causa - extrañas como, por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor)". (58)

Opinión bastante clara ésta, que nos permite conocer la fundamentación del efecto ejecutorio de la sentencia- y conocer que es una consecuencia de la naturaleza del acto- que implica dictar la sentencia, es decir, la facultad obligatoria que reviste esta decisión jurisdiccional para que el vencido en juicio no pueda rehusar, válidamente, el cumplir- con lo dispuesto en ella, sino, por el contrario, el deber - que tiene de cumplir con aquéllo a lo cual se le condena.

Por otro lado, vemos que no siempre la sentencia -

(58) Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. op.- cit. p. 353.

surte plenamente este efecto, es decir, si el perdidioso cumple voluntariamente con lo estipulado en ella, no es necesario por parte del vencedor hacer valer la ejecución forzosa, pero ésta estará siempre latente, siempre a su disposición para utilizarla. En resumen, este efecto ejecutorio tiene do ble finalidad, servirá en ciertos casos para atemorizar al condenado en la sentencia, pues siempre estará consciente de que por medio de la vía de apremio se le puede obligar a cum plir, y en otros para darle a quien resultó vencedor en el negocio la seguridad de que esa disposición jurisdiccional que protege sus intereses será materializada, concretizada, y ésto es bien importante dentro del ámbito de la sociedad de la que formamos parte, a fin de evitar que cada uno de no sotros haga justicia por su propia mano y regresemos a las épocas de barbarie y salvajismo; ahora bien, esta prohibi- ción filosófico-jurídica ha quedado plasmada dentro de las disposiciones jurídicas más altas de todos los países, por lo cual, es trascendental el hecho de conceder al governado la tutela jurídica cuando otro transgrede sus derechos. Sin embargo, si la sentencia que pronuncie esa autoridad no ha de tener fuerza más allá de sus fronteras, y considerando -- que las comunicaciones constantes de personas y cosas en todos los países son mayores día con día, no existiría seguri- dad en las relaciones humanas y la obra de justicia se confi- naría a cada territorio, condenándolo, obviamente, al aisla- miento. Por todo ello, los Estados se imponen el deber de -- ejecutar las sentencias dictadas por jueces extranjeros, en base a ciertos requisitos que deben cubrir éstas. Por lo que hace a nuestro país en particular, y toda vez que a él está enfocado nuestro estudio, en el capítulo inmediato siguiente veremos cuáles son los requisitos que ha marcado la legisla- ción a efecto de permitir el reconocimiento y la posterior ejecución de la sentencia dictada bajo la soberanía de otro estado.

Por último, a las costas procesales Escriche las -

define diciendo: "son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales". (59) Por su parte, De Pina y Larrañaga establecen: "La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de mandar". (60)

Por nuestra parte, consideramos que siendo la condena en costas parte importante dentro de la sentencia, no constituye un efecto en sí, sino que se encuentra, subsumida dentro del efecto inmediato anterior, esto es, si la parte que ha sido condenada en costas no cumple voluntariamente en base a la facultad que le corresponde, la parte que ha obtenido sentencia favorable puede hacerla ejecutar forzosamente, es decir, judicialmente se puede obligar al perdedor a cumplir con la sentencia que lo condene, tanto con los demás puntos, como con lo referente a la condena en costas.

Alberto Arce, opina: "La sentencia auténtica lleva en sí tres fuerzas que deben distinguirse:

1. La probatoria, que se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla *locus regit actum*, todo acto que se reconoce y admite como auténtico, según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.

(59) Citado por Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. op. cit. p. 358.

(60) Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. op.-

2. Fuerza de cosa juzgada, éste se refiere no a hechos accesorios, sino al fondo que debe quedar establecido y tenerse como verbal legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción - res judicata pro veritate habetur.

3. Fuerza ejecutoria. Es el derecho de pedir al poder público que ejecute la sentencia por vfa de apremio".- (61)

Agrega exclusivamente el efecto probatorio, mismo que nosotros consideramos que encuadra dentro del ya establecido de cosa juzgada. Es decir, cuando sostuvimos al analizar este último, que en la sentencia firme queda plasmada la voluntad de la ley, que lo que contiene la sentencia da fé - de hechos que han sido comprobados por el funcionario competente que la dictó, entendemos que estos hechos ya pasados - por cosa juzgada, pueden servir como elemento probatorio, -- pero sin sostener tan categóricamente que esos efectos puedan traspasar libremente las fronteras, sino más bien que -- habrá que estar a lo que cada nación marque al respecto.

CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

- 4.1. Reconocimiento. Definición, análisis y clasificación de Sistemas.
- 4.2. Referencia a otros Sistemas Positivos.
- 4.3. Sistema Español.
- 4.4. El Procedimiento en México.

4.1. Reconocimiento. Definición, análisis y clasificación de Sistemas.

Según Orué, el exequatur "consiste en la previa revisión de las formas de las sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal -- que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero -- sin modificar su fondo". (62)

Esta definición se ajusta a lo que marca nuestro derecho positivo para que, previamente a la ejecución de la resolución extranjera, se revise ésta y pueda permitirse su homologación, se compruebe la competencia del tribunal que la dictó y se verifique la autenticidad del fallo en su país de origen, pero sin entrar al estudio del fondo, ya que no se determinará si éste es justo o injusto, toda vez que exclusivamente se revisarán los fundamentos del derecho en que se basó el juez para dictar su resolución.

Así tenemos que reconocimiento, homologación y exequatur son un mismo requisito, con el que deberá cumplirse -- previamente a la ejecución del fallo extranjero. Esto es, si no se obtiene éste, no se podrá proceder a ejecutar, por las vías ya establecidas, una sentencia dictada fuera de nuestro territorio.

Procederemos enseguida a citar los sistemas que rigen para otorgar el reconocimiento, según las especiales características del país donde se quiera valer la resolución.

Alberto Arce nos dice: "De los sistemas para revestir de fórmula ejecutoria a la sentencia pronunciada en el extranjero que siguen las legislaciones en los diversos Esta

(62) Orué y Arregui, José Ramón De. Manual de Derecho Internacional Privado. IER. 3a. Edición. Madrid, España 1952. p. 614.

dos, puede hacerse la siguiente clasificación:

1. Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras.

En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero, deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera solamente como elemento de hecho.

2. Sistemas de revisión absoluta.

En las legislaciones que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder el exequatur, tiene el derecho de revisión absoluta y puede hasta cambiar la sentencia.

Realmente difiere muy poco del anterior, pues el actor comienza un nuevo juicio y la sentencia extranjera le sirve como elemento de convicción.

3. Sistemas del control ilimitado.

No se confunde con el anterior, pues el sistema de la revisión permite sustituir la sentencia extranjera y el del control ilimitado consiste en admitir o rechazar la sentencia extranjera.

4. Sistemas del control limitado.

El control se reduce a puntos estrictamente fijados.

5. Sistemas de la reciprocidad.

Se admite el control limitado en la ejecución de -

las sentencias extranjeras con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia". (63)

Nuestro país adopta estos dos últimos sistemas.

De Pina y Larrañaga por su parte sostienen: "Las disposiciones de derecho interno a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:

I. Inejecución absoluta. Se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución, nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Holanda y Suecia; en los países angloamericanos es preciso entablar una nueva acción.

II. Ejecución mediante cláusula de reciprocidad.- Se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado que solicita dicha ejecución. Es el sistema seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, España, México, Rumanía y Venezuela.

III. Ejecución previo exámen del fondo de la sentencia. Desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Practícase en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suiza.

IV. Ejecución previo exámen de la forma de la sentencia.

V. Ejecución previo exámen del fondo y forma de la sentencia. Inaceptable por su señalada desconfianza y lentitud, rigiendo en Bélgica, Brasil, Francia e Italia". (64)

A su vez, Arellano García manifiesta: "Puede suceder que el sistema de un estado por características sui generis no pueda ser clasificado dentro de los esquemas que marca la doctrina. Una afirmación consideramos que sí es irrefutable. La legislación interna de los diversos estados puede clasificarse en dos grandes sistemas, el sistema que le concede efectos a las sentencias extranjeras y el sistema que se los niega. El sistema que concede efectos a la sentencia extranjera puede subclasificarse, a su vez, en dos grandes sectores: Primero, el sistema que revisa la forma de la sentencia exclusivamente; y, segundo, el sistema que revisa el fondo y la forma de la sentencia". (65)

4.2. Referencia a algunos Sistemas Positivos.

A continuación procederemos a realizar un somero estudio de derecho comparado, a fin de poder ubicar a nuestro derecho positivo en el ámbito internacional, haciéndolo un tanto más a fondo con la legislación española.

En Gran Bretaña existe un sistema complejo de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Además de distinguir ambos grados de efectividad, se arbitran soluciones distintas según la normativa del Common Law o según la legislación emanada del Parlamento. Esta última prevé un sistema de homologación directa, aplicable a un cierto número de países (además de la Commonwealth y, en general de los Es-

(64) Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. op. cit. p. 356.

(65) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 763.

tados del área de influencia británica, Alemania Federal, -- Austria, Bélgica, Francia y Noruega). El sistema tradicional del Common Law exige el planteamiento ante tribunal inglés de un nuevo proceso en el que se verifique que la decisión extranjera reúne una serie de requisitos: competencia del tribunal extranjero según los criterios ingleses (presencia física del demandado para las acciones personales y situaciones del bien para las reales), respecto a los derechos procesales en defensa del condenado, carácter definitivo de la decisión y adecuación con el orden público del foro.

Al respecto, Mercier sustenta: "El sistema británico, por no exigir condición de reciprocidad y no examinar la base fáctica o jurídica de la decisión extranjera, es uno de los más internacionalistas que conoce el derecho comparado". (66)

Por lo que se refiere a los países eurocontinentales, cabe destacar la inejecutabilidad de las decisiones extranjeras en Holanda, en ausencia de tratado que así lo estipule. En Bélgica y Luxemburgo, salvo convenio internacional vigente, se practica la revisión en cuanto al fondo del proceso en el que se dictó la sentencia extranjera. En Alemania, se exige, entre otras cosas, competencia del tribunal extranjero según las reglas germanas y, en materias completas, - identidad de la solución alcanzada con la prescrita por el sistema conflictual del foro. El Código de Procedimientos Civiles italiano exige, además de la reciprocidad, competencia en el juez extranjero según los criterios italianos, respeto de los derechos procesales de defensa, firmeza de la decisión y su no contrariedad con otra decisión italiana.

(66) Mercier, Philippe. Efectos Internacionales de los Juicios dentro de los Estatutos del Mercado Común. Ginebra, Suiza 1965. p. 82.

En Francia se procede a una revisión pormenorizada de la sentencia en cuanto al fondo, controlándose no solo -- los aspectos formales y sustanciales de orden jurídico sino-también la base fáctica. Se verifica la inexistencia de una-competencia a favor de los tribunales franceses, además de - las modificaciones que puedan surgir a propósito de los he-chos establecidos y, por otra parte, el que la ley aplicada-por el juez extranjero sea la misma que la indicada por la -legislación francesa.

Recientemente la jurisprudencia ha intentado ate--nuar tan riguroso sistema, reduciendo taxativamente las posi-bilidades de revisión del fondo a los jueces, quienes unica-mente comprobarán la regularidad de la decisión.

La legislación francesa es una de las más restric-tivas que conoce el derecho comparado, tal como se infiere -de la siguiente aseveración de Maury Jacques: "La jurispuden-cia francesa considera que el tribunal francés debe tener y-tiene el poder de examinar si la sentencia ha sido bien díc-tada, si ha impartido buena justicia. Este sistema es el de-la revisión, los tribunales franceses examinan en cierta for-ma el negocio para ver si ha sido bien juzgado. Según la ex-presión de la Corte de Apelación de París, los tribunales --tienen que juzgar de la sentencia". (67)

4.3. Sistema Español.

Pasaremos ahora a analizar la situación española -al respecto, siguiendo para tal efecto, primordialmente, a -Sánchez Apellaniz.

Del tema de la efectividad en España de las deci--siones dictadas en el extranjero, se ocupa de la ley de En--

(67) Maury, Jacques. op. cit. p. 395.

juiciamiento Civil, ofreciendo tres cauces diferentes para -
 posibilitarla: reciprocidad diplomática o convencional, reci-
 procidad legal y jurisprudencial y, finalmente, un sistema -
 supletorio. A lo anterior se añaden, por la ley procesal, al-
 gunas reglas sobre el procedimiento que debe seguirse para -
 conseguir el exequátur.

En cuanto al régimen de reciprocidad diplomática o
 convencional, tenemos que el artículo 951 de la Ley de Enju-
 ciamiento Civil dispone que: "Las sentencias firmes pronun-
 ciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que
 establezcan los tratados respectivos". Este artículo remite-
 a los convenios que eventualmente existan en cada caso. Al -
 respecto, pueden citarse: El convenio con Cerdeña, de 30 de-
 junio de 1851, extendido a toda Italia por acta de 20 de oc-
 tubre de 1870; con Suiza, de 12 de noviembre de 1806; con Co-
 lombia, de 30 de mayo de 1908; con Checoslovaquia, de 26 de-
 noviembre de 1927 y el más reciente, con Francia, de 28 de -
 mayo de 1969. Estos convenios limitan la efectividad recípro-
 ca de las decisiones respectivas al ámbito civil. Algunos nu-
 meran taxativamente los requisitos que deben reunir las eje-
 cutorias, así como los motivos que puedan argüirse para de-
 sestimar su eficacia; otros, por el contrario, remiten a lo-
 que el estado requerido tenga establecido en su sistema posi-
 tivo. Generalmente disponen que el procedimiento para el re-
 conocimiento o la ejecución, se desarrolle concretamente an-
 te el tribunal o autoridad del lugar donde deba cumplimentar-
 se la decisión". (68)

Por lo que hace el régimen de reciprocidad legisla-
 tiva y jurisprudencial, el artículo 952 de la Ley de Enju-
 ciamiento Civil dispone que si no hubiese tratados especia--

(68) Sánchez-Apellaniz Valderrama, Francisco. Reconocimien-
 to y Ejecución de Sentencias Extranjeras. Revista de-
 Información Jurídica. No. 84. Madrid, España 1950. -
 p. 653.

les con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la -- misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias pronun-- ciadas en España. Y el 953 establece que si la ejecutoria -- procediere de una nación en la que por jurisprudencia no se-- dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles-- no tendrá fuerza en España. Está contenido en ambos precep-- tos el principio de reciprocidad, pero sus características - difieren en cada caso. En el primero de ellos, se hace refe-- rencia a la aplicabilidad en España de los textos legales -- pertinentes del país extranjero de que se trate.

Por otra parte, en el segundo caso, el artículo -- 953 se contrae a excluir las decisiones cuando el país de -- origen no reconozca o ejecute las españolas. Sánchez-Apella-- niz justifica este punto, en los siguientes términos: "aún - cuando la legislación española, inspirándose en los más al-- tos principios de la universalidad de la justicia y de la so-- lidaridad entre los pueblos civilizados, así como en la gene-- ral conveniencia de facilitar las relaciones de los naciona-- les con los extranjeros, sea relativamente liberal y progre-- siva en orden al reconocimiento de la fuerza ejecutoria de - las sentencias pronunciadas en otros países, y dispone, en - los artículos del 951 al 954 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-- vil, que esas sentencias podrán ejecutarse en España, es in-- dudable que ese criterio de amplitud tiene un límite infran-- queable impuesto por el principio de reciprocidad negativa, - que tan claramente recoge el artículo 953, y que rechaza la-- posibilidad de que sean cumplidas en España las sentencias - dictadas por los tribunales de aquellas naciones en las que, a virtud de ley o jurisprudencia, se niegue la ejecución de-- fallos españoles". (69)

(69) Sánchez-Apellaniz Valderrama, Francisco. op. cit. p. 655.

En cuanto al régimen supletorio, el artículo 954 - de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que si no estuvieren en ninguno de los tres casos de los que ya hemos hablado, -- las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; que no haya sido dictada en rebeldía; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España y que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España. "Podría pensarse a primera vista en la esterilidad del precepto transcrito, en cuanto que, descansando sobre la imposibilidad de utilización de los regímenes de reciprocidad ya examinados, cabría concluir que, en defecto de tratado o ley, la jurisprudencia habrá arbitrado una solución positiva o negativa al problema. Y sin embargo no es así, pues puede ocurrir que el país extranjero en cuestión no tenga dispuesta solución alguna, que siga a su vez el criterio abstracto de la reciprocidad, que cuente con tendencia jurisprudencial contradictoria, etc.". (70)

Conforme al artículo 955 de la ley en cita, el procedimiento para obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera, habrá de desarrollarse ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior, sin embargo, en el caso de la reciprocidad diplomática, se estará en cuanto a la competencia a lo dispuesto en cada convenio. Se comenzará por la presentación de un escrito, para el que se precisa la mediación de procurador y la intervención de letrados; al mismo habrá que adicionarse la ejecutoria debidamente legalizada, acompañándola de su traducción y copia de aquélla y ésta. Se marca la audiencia del condenado y del Ministerio Fiscal por un término

(70) Verplaetse, Julian. Derecho Internacional Privado. - Madrid, España 1954. p. 666.

ESTA TESIS DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

de nueve días. La concesión o denegación del exequátur revisa te forma de auto, contra el que no cabe recurso alguno. En caso de no concederse, se devolverá la ejecutoria a quien la hubiese presentado. Si se otorgare el exequátur, se comunicará a la Audiencia Territorial para que ésta ordene al juzgado de primera instancia del partido del condenado o del lugar donde la sentencia deba cumplimentarse lo que resulte -- pertinente, a fin de que, utilizando los medios establecidos para los españoles, tenga lugar lo en ella mandado.

4.4. El Procedimiento en México.

Entrando al análisis de nuestra legislación patria, vemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, en sus artículos del 604 al 608, los requisitos que se deben llenar respecto al reconocimiento de las sentencias dictadas en el extranjero, convirtiéndose, ante el silencio del Código Federal de Procedimientos Civiles, en obligatorio para toda la República según lo marca el numeral que a continuación analizamos.

El artículo 604 del Código Distrital, establece -- que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Este punto nos habla de la reciprocidad, al respecto tenemos tres tipos de reciprocidad: Diplomática, judicial o jurisprudencial y legislativa.

Diplomática es aquella que se establece en los tratados internacionales y entendemos que es a la que se hace referencia cuando se habla respecto a los mismos en el artículo en cuestión.

Judicial o jurisprudencial, la que se da de hecho-

o por la práctica de los tribunales del país que solicita el reconocimiento de su sentencia, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga ningún tratado a este respecto, es concluyente asentar que aquí, por el principio de la reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos". (71)

Reciprocidad legislativa, aquélla que otorga el país solicitante, cuando da a los nacionales del país que deberá ejecutar el mismo trato que a sus nacionales. La Suprema Corte de la Nación, la ha contemplado: "Si no hubiere tratados especiales con la Nación en la que se haya pronunciado la sentencia que trata de ejecutarse, tendrá la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana". (72)

De lo anterior se infiere que en nuestro país están contemplados los tres tipos de reciprocidad que la doctrina reconoce.

Por otra parte, y continuando con el análisis del mismo artículo, si ante el silencio de la legislación federal, la cual es supletoria en ciertos aspectos de la ejecución de sentencias extranjeras, se considera que esta materia se reserva a lo que cada estado estableció en su legislación interna - como lo ha sostenido la Suprema Corte de Jus-

(71) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. 1965. p. 309.

(72) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. op. cit. p. 320.

ticia de la Nación: "Cuando los estados legislan sobre los trámites que deban llenarse para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia en su territorio, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros". (73) ¿Porqué, nos preguntamos, un Código local, como lo es el del Distrito Federal, establece que tendrá fuerza en toda la República?

Pensamos que al respecto existe una incongruencia, toda vez que si no hay en tal sentido nada establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni se hace en éste una remisión expresa al Código Distrital, debfa dejarse en libertad a cada estado para establecer lo conducente.

Consideramos que existe una velada asignación de facultades a la federación para regular el tema, ya que, en última instancia, por carecer el Distrito Federal de un órga no legislativo formal, son las Cámaras que integran el Congreso de la Unión las encargadas de expedir las leyes para el mismo.

Lo anterior, hace surgir la siguiente pregunta ¿no será que los poderes federales quisieron adjudicarse, subrepticamente, el regular sobre un tema tan delicado como lo es el otorgar el reconocimiento a una sentencia extranjera?

Si fue ese el sentir que prevaleció al crear esta disposición, consideramos que no habfa razón de ser, toda vez que, de acuerdo al razonamiento hecho anteriormente, el Congreso de la Unión debió haber legislado al respecto revisando de obligatoriedad al efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles.

(73) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. 1957. p. 121.

El artículo 605 del Código adjetivo en estudio, -- marca: "solo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108.

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del -- ejercicio de una acción personal.

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio.

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se haya dictado.

VI. Que llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas." (74)

En este artículo persiste la errónea actitud de imponer a este Código local como obligatorio en toda la República, por lo que cabe el cuestionamiento efectuado en el -- punto inmediato anterior analizado.

Por otra parte, como se observa, para el reconocimiento de una sentencia extranjera se exige que se llenen de terminados requisitos, unos formales: que se cumpla con las formalidades establecidas en la legislación federal para los exhortos provenientes del extranjero y que llene los requisitos para ser considerada como auténtica. Otros materiales: -- que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una -- acción personal, que la obligación para cuyo cumplimiento se

(74) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. op. cit. p. 142.

haya procedido sea lícita en la República, que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio, -- que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en -- que se hayan dictado.

Procederemos a analizar cada una de estas cuestiones.

La fracción I y la VI marcan un solo requisito: la legalización del documento que contiene la sentencia. Explicemos: la fracción I establece: "que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108", este último se refiere a los exhortos que se reciban del extranjero y remite, a su vez, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 302 ordena: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes: fracción IV. - Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el juez o tribunal exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante".

Como se observa, esta fracción I va referida a la legalidad del documento que contiene la sentencia.

Ahora, al establecer la fracción VI: "Que se llenen los requisitos para ser considerada como auténtica". Estos requisitos están contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al cual hay que remitir por remisión del Código Distrital, y en él se marca únicamente la legalización -- del documento por las autoridades diplomáticas o consulares.

La legalización tiene como finalidad, entendemos, dar autenticidad al documento, certificar que el mismo fue expedido por quien en él aparece como autor. Por ello consideramos que al legalizar el documento, conforme a lo establecido en la fracción I, se están llenando los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica, de acuerdo a lo estipulado en la fracción VI, y por ello es que sostenemos que ambas fracciones encuadran en una sola.

La fracción II marca: "Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal".

Es procedente que se excluyan aquellas sentencias que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción real, toda vez que las declaraciones sobre bienes raíces interesan no solo al particular sino también al Estado, por la supremacía que ejerce sobre el territorio, tal como lo marca la fracción conducente del artículo 27 Constitucional: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, ..." (75), y porque en casos como éste no cabe la sumisión a favor de jueces que no ejercen jurisdicción interna.

Con lo que manifestamos nuestra inconformidad es con el hecho de no incluir a aquellas resoluciones que versan sobre actos del estado civil, toda vez que es reconocida ampliamente la frecuencia con que se dan en la actualidad este tipo de sentencias. El negar, sin fundamento válido y solo por no estar asentado en un determinado artículo, el reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, etc., implica que se está dejando en estado de indefensión a quien desea que en nuestro país se le reconozca su estado civil o que éste ha sufrido alguna variación.

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

Este tipo de resoluciones, por su naturaleza propia, no es posible revestirlo de efectos ejecutorios, pero - se puede aceptar su pase a efecto de que el particular la ha ga valer como a sus intereses mejor convenga.

Por todo lo anterior, consideramos que las sentencias que versen sobre actos del estado civil son susceptibles de reconocimiento, asimilándolas, si ello es necesario para aceptarlas, a aquellas que se dicten a consecuencia del ejercicio de una acción personal, pero preferentemente estableciendo, de manera expresa, que serán reconocidas las sentencias extranjeras que versen sobre el estado civil de las personas.

La fracción III establece: "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República". Este punto marca lo que en doctrina se conoce como noción de orden público.

Antes de entrar al análisis del concepto, y a fin de tener una idea de lo complejo del mismo, citaremos la siguiente referencia histórica que nos da Mijaja de la Muela: - "En la Haya, en 1894, al abordarse problemas de Derecho Internacional Privado en materia de sucesiones, se consagró -- el principio de que las sucesiones estarían sometidas a la ley nacional del difunto. Después de fijar el principio, ante el temor de no aplicación de la regla pretextándose razones de orden público se tuvo la pretensión de enumerar los casos de orden público para evitar el arbitrio judicial por parte de los delegados alemanes, pero los demás delegados no aceptaron la enumeración propuesta, 'demasiado amplia por -- una parte, e insuficiente por otra'. En 1900 en una segunda conferencia, el gobierno de los Países Bajos, con la idea de que no hay orden público común a varios estados, propuso que cada país emitiera una ley especial para determinar los ca--

sos de orden público en su país. Esta proposición tenía la virtud de señalar una característica del orden público, o sea su indiscutible carácter nacional, lo que hace irrealizable cualquier propósito de enumerar a nivel internacional los casos de orden público. En la siguiente conferencia de 1904, se juzgó que el sistema propuesto por Holanda era demasiado formalista y les parecía complicado solicitar que el órgano legislativo de cada Estado hiciera la enumeración en una ley, por lo que se propuso que la lista fuese redactada por los gobiernos, pero por la vía diplomática, en un protocolo. De esta manera, se reafirmó el carácter nacional del orden público. Más tarde, en las conferencias de 1925 y 1928, se reconoció la imposibilidad de enumerar apriorísticamente los casos de orden público y se estableció la fórmula general de que en materia de sucesiones la ley nacional del difunto es aplicable, a no ser que manifiestamente sea incompatible con los principios de orden público.

El Instituto de Derecho Internacional, en una sesión en 1910 discutió el orden público con motivo de una ponencia que pretendía una enumeración internacional de los casos del orden público. La resolución votada en el Instituto fue la siguiente: El Instituto expresa el deseo de que, para evitar la incertidumbre a que se presta el arbitrio del juez y el perjuicio que pudiera resultar para el interés de los particulares, cada legislación determine, con la mayor precisión posible, aquellas de sus disposiciones cuya aplicación no será nunca suspendida por la intervención de una ley extranjera, aún en el caso de que ésta fuese competente para regir la relación jurídica de que se trate. Sería conveniente que cada convenio de Derecho Internacional Privado precisara los puntos acerca de los cuales una disposición considerada como de orden público en cada país contratante, pudiera desvirtuar los principios mismos del convenio". (76)

(76) Miaja de la Muela, Adolfo. op. cit. p. 313.

Ha habido, a través de las etapas por las que ha ido atravesando el Derecho Internacional Privado, diversas concepciones de lo que es el orden público, así, Mancini sostiene "... el orden público, en todos los países comprende también en la acepción más amplia de la palabra, el respeto de los principios superiores de la moral humana y social, -- tal como son entendidos y profesados en aquel país, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y a las libertades, a las cuales, ni las instituciones positivas ni ningún gobierno ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados. Si las leyes positivas de un Estado, una sentencia extranjera, o los actos o contratos realizados en el extranjero violan estos principios o esos derechos, cada soberanía, lejos de aceptar éstos a la naturaleza y a la moralidad humana, puede, a justo título, recusarles -- todo efecto y toda ejecución en su territorio. Así ocurre -- con la esclavitud, la poligamia y otras instituciones extranjeras que en vano se intentarían hacer aceptar y reconocer en otros países. Se pueden rechazar no solo las instituciones incompatibles con el orden moral, sino también las que son incompatibles con el orden económico en la más amplia acepción del orden público". (77)

Niboyet establece: "Para que se aplique una ley extranjera es preciso que entre los países exista, no de una manera general, sino sobre cada punto en cuestión (divorcio, reclamación de alimentos por el hijo adulterino, etc.), un mínimo de equivalencia de legislaciones. Si se desciende más abajo de ese mínimo, con el fin de evitar la aplicación de la ley extranjera hay que recurrir a la noción del orden público. Pues el aplicar dicha ley quebrantaría el orden del país donde se le invoca". (78)

(77) Citado por Miaja de la Muela, Adolfo. op. cit. p. 305.

(78) Niboyet, Juan Paulino. op. cit. p. 389.

Lo expuesto nos autoriza para sostener que la noción de orden público es variable y se acomoda según los tiempos y las circunstancias, está en estrecha relación con el lugar y la época donde se le invoca. Podemos aseverar que no hay una concepción internacional del orden público y no la hay porque lo que en algunos países parece natural en otros es inadmisibile.

En nuestro país, concluimos, el juez a quien se encomienda analizar si se otorga o no el exequatur será el que determine casuística y discrecionalmente si permite la aplicación de la ley extraña en nuestro territorio, toda vez que en nuestra legislación no existe una enumeración respecto a lo que se considera como casos de orden público.

Por lo delicado del análisis a efectuar y ante la carencia, salvo contadísimas excepciones como la del artículo 1328 del Código Civil, de reglas previamente establecidas respecto a lo que se considera que transgrede nuestro orden público, reiteramos nuestra postura de asignar el conocimiento del asunto a un órgano federal superior.

La fracción IV exige que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir el juicio.

"El acto procesal por el cual se hace saber a una persona la demanda que se ha interpuesto en su contra y la indicación del tiempo que tiene para contestarla y alegar lo que a su derecho convenga, es una garantía constitucional cuyo incumplimiento vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, lo establecido por los artículos 14 y 16-constitucionales". (79)

(79) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. - Cuarta Parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. 1965. p. 309.

Siendo en nuestro país el emplazamiento una garantía procesal, es muy acertada la medida de haber considerado como un punto indispensable a cubrir por la sentencia que se desea se reconozca, el hecho que el perdidoso haya sido conocedor de la demanda interpuesta en su contra, a efecto de -- que, en el momento procesal oportuno, haya hecho valer su defensa. Es sumamente importante, pensamos, el hecho que el -- condenado haya sido notificado en forma personal de las pretensiones del actor aún cuando posteriormente se le haya declarado en rebeldía, pues el hecho de no defenderse, ya no -- adecuadamente, sino quedándose al margen del proceso, no es -- razón suficiente para no reconocer una sentencia dictada dentro de un procedimiento del cual fue conocedor oportunamente, así como de las garantías de ser oído en juicio a que se hizo merecedor y el haberlas ignorado no obsta para no cumplir con lo dispuesto en la resolución judicial.

Por lo anterior, inferimos que una sentencia dictada en rebeldía del demandado pero con conocimiento de éste -- del proceso instaurado en su contra, si es susceptible de reconocimiento en nuestro derecho patrio, siempre siguiendo lo marcado por la fracción IV del artículo 605 del Código adjetivo en estudio.

La fracción V exige que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado. En nuestra legislación, conforme al artículo 284 del Código Distrital, -- solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras.

A fin de estar congruente con la disposición citada, nuestro país se adhirió a la Convención Internacional -- sobre prueba e Información acerca del Derecho Extranjero ---

(80), misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 10 de diciembre de 1982 y el instrumento de ratificación depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 9 de marzo del propio año.

Esta convención tiene marcado como objetivo principal el establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos, proporcionando a las autoridades de las demás que lo solicitaren, los elementos probatorios e informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho.

Posteriormente marca los medios por los cuales se prestará la cooperación internacional al respecto, estableciendo como idóneos, entre otros: la prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia; la prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia y los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

La ratificación de esta Convención, consideramos, es un gran avance dentro de los pasos seguros que va dando el Derecho Internacional Privado, sobre todo por la facilidad que cada Estado-Parte dará a los otros para, en el caso de nuestro estudio, conocer si determinada resolución emanada de órgano facultado para ello, es susceptible de ser reconocida y posteriormente revestida de efectos ejecutorios o -

(80) Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero. Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCLXXVIII. No. 42. Abril 29 de 1983.

bien negarse validamente a proceder a ello, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos que se exigen para que - las sentencias extranjeras tengan fuerza en nuestra República: que sea ejecutoria en su país de origen.

Por otra parte, el preservar el orden público interno es, y ha sido, característica que acompaña a las relaciones internacionales, esa contracción que supuestamente implica el preservar ante todo la soberanía de cada nación, no pudo haber quedado al margen en este convenio a nivel interamericano al estipularse dentro del mismo que el Estado que reciba los informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

Este punto faculta a cada nación a aplicar o no el derecho del estado solicitante a su libre albedrío, pero - - existe uno más que le concede la prerrogativa a no contestar cuando sus intereses estuvieren afectados por la cuestión -- que diere origen a la petición de información o cuando la -- respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.

No obstante estas restricciones, consideramos que es un gran adelanto al haberse adherido al convenio y esperamos que en un futuro no muy lejano pueda celebrarse uno a nivel internacional.

El artículo 606 del Código en estudio marca que -- será competente para ejecutar una sentencia extranjera el -- juez que lo sería para conocer del asunto en que se dictó, - conforme al título tercero del mismo código.

Sobre el particular, vemos que la fracción cuarta del artículo 156 del Código en mención, establece que será - juez competente el del domicilio del demandado si se trata - del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil, y que cuando sean varios - los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competen

te el juez del domicilio que escoja el actor. Pereznieto comenta: "En este precepto se establece un principio derivado del *mobililia sequuntur personam* (los bienes muebles siguen a las personas) conforme al cual se considera que el bien se encuentra en el lugar del domicilio del propietario. Dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y por tanto deben vincularse con un contacto estable como el domicilio. Se asimila igualmente en dichos preceptos el estado civil al domicilio". (81)

Aun cuando nuestra legislación no habla específicamente del reconocimiento, concluimos que el juez que deba ejecutar la sentencia será quien verifique que la misma llene los requisitos tanto de forma como de fondo que se exigen -- para concederle el paso a nuestro sistema judicial.

Consideramos que en nuestro país debía asignarse la facultad para reconocer o no una resolución extranjera, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano federal superior que es en México, tal como sucede en otros países -- como España en donde es competente para el efecto el Tribunal Superior, en Venezuela la Alta Corte Federal y de Casación, etc., y una vez concedido el *exequatur* turnarla al juez competente, el cual se registrará para ejecutarla, por las normas generales sobre ejecución de sentencias nacionales, puesto que la legislación no marca un procedimiento especial.

Abundando en el tema, diremos que la resolución -- que recayese a la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera, por parte de nuestro más alto tribunal, debía ser inatacable y no como sucede actualmente, como vemos en el artículo inmediato siguiente a analizar, que dicha resolución es apelable, ya que de esta manera se está propi-

(81) Pereznieto Castro, Leonel. op. cit. p. 253.

ciendo el entrar al análisis de la fundamentación del fallo, cuestión ésta expresamente prohibida por el artículo 608 del Código que hemos venido estudiando.

Pasando al aspecto procesal, tenemos que el artículo 607 establece en su primer párrafo que una vez traducida la ejecutoria se presentará al juzgado competente para su -- ejecución, pero previamente se formará artículo para exami-- nar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales de-- ba o no ser ejecutada.

Por lo que hace a la traducción, el artículo 330 - del mismo Código marca las reglas a seguir, al establecer -- que las ejecutorias redactadas en idioma extranjero deben -- traducirse al castellano, presentando esa traducción para -- que se dé vista a la parte contraria a efecto de que mani-- fieste si está conforme con ella. Si lo estuviere o nada di-- jere, se pasará la traducción, en caso contrario, el tribu-- nal nombrará traductor.

El artículo previo para examinar su autenticidad y si es ejecutoria conforme a las leyes nacionales debe subs-- tanciarse con un escrito de cada parte y con audiencia del - Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del - tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Públi-- co, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecu-- ción y en el efecto devolutivo si se concediere.

Por lo que hace a este segundo párrafo, vemos que-- debe haber promoción de parte interesada, ya que se abrirá - el artículo con un escrito, del cual se dará conocimiento a-- la contraparte y al Ministerio Público.

Posteriormente, tenemos que la resolución que al - efecto se dicte será apelable, en ambos efectos si se niega--

la ejecución y en el devolutivo si se concede, misma apelación que se substanciará sumariamente. Por nuestra parte consideramos que contra esta resolución no debía permitirse recurso alguno, caso en el que se estaría si se estableciera - que será la Suprema Corte quien decida lo conducente.

Por último, al establecer el artículo 608 que no se podrá decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, pensamos que exclusivamente el documento que importe la sentencia será el que esté sujeto a revisión, esto es, se analizará que se cumplan con los requisitos de fondo y de forma - que nuestra legislación exige para considerar que la resolución es susceptible de ser reconocida y, de esta manera, estar en condiciones de que surta efectos dentro de nuestro territorio, para que con posterioridad, se proceda a su ejecución.

Por todo lo expresado, y de acuerdo a nuestra personal opinión, proponemos que el único organo facultado para otorgar o denegar el reconocimiento a una sentencia extranjera, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser nuestro máximo Tribunal, y al determinar la legislación federal que la cuestión que nos atañe es su materia, y por ser tema tan delicado, que no sólo involucra a los Estados autónomamente considerados, deben adicionarse tres fracciones al Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Art. 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

Fracción X. De la solicitud de reconocimiento de una sentencia dictada en materia civil por los tribunales de otro país. El reconocimiento se otorgará, si la resolución extranjera cumple con los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto se haya recibido conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales,-

a falta de convenios o tratados, que haya sido enviado directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

b) Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República.

d) Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio.

e) Que sea ejecutoria conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.

A la solicitud deberá acompañarse la sentencia extranjera y su correspondiente traducción. Se formará artículo previo para determinar si debe ejecutarse, se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución se dictará en un plazo no mayor de tres días; contra ella no cabrá recurso alguno.

Fracción XI. Si procediere conceder el exequátur a la sentencia extranjera, la sala la turnará al Juez de Distrito que sea competente para ejecutarla. En caso de improcedencia, se devolverá el exhorto con la expresión de los motivos que impidan la ejecución.

Fracción XII. La sala no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo, a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las Leyes Mexicanas.

Fracción XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Debe reformarse al Código Federal de Procedimien--
tos Civiles en lo que respecta al tema de la ejecución de --
sentencias civiles extranjeras en su artículo 428, quedando--
como sigue:

Art. 428. Recibida que fuere la sentencia extran--
jera autorizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
el Juez de Distrito a quien se determinó competente, procede
rá a ejecutarla, siguiendo las reglas fijadas para la ejecu--
ción de las sentencias nacionales.

CONCLUSIONES.

I. El reconocimiento de sentencias dictadas fuera de las fronteras de la Nación que accede a cumplimentar su mandato sin que exista una entidad superior que la obligue a ello, es un gran avance dentro del ámbito de las relaciones internacionales, sobre todo considerando las facilidades de desplazamiento que existen en la actualidad.

II. En la práctica, México suscribe convenios que en materia de Derecho Internacional Privado se gestan entre las naciones coadyuvando de esta manera a conseguir el postulado fundamental de dar a cada quien lo que le corresponde, de acuerdo al universal principio de equidad.

III. En el ámbito internacional, la competencia es una institución que las naciones reconocen como la facultad de conocer de un asunto por los tribunales de otro país para ser ejecutado en territorio propio.

IV. La competencia a nivel internacional debe fijarse primeramente analizando si existe tratado entre las naciones que puedan ser competentes, en caso de que no lo hubiera debe revestirse de ella, a aquél país que esté en condiciones de ejercer dominio sobre las cosas o coacción sobre las personas.

V. Nuestra legislación es confusa al regular el tema - del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

VI. Las entidades federativas legislan sobre el tema, - cuestión que no es procedente, por ser ésta materia reservada a la Federación.

VII. El Congreso de la Unión ha sido omiso respecto a legislar sobre el tema del reconocimiento y ejecución de - sentencias extranjeras.

VIII. Es impropio que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siendo local, estipule que ten--drá fuerza en toda la República.

IX. Debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determine si se concede el exequatur a una solicitud de ejecución de sentencia extranjera.

X. La competencia, para efectos de ejecución debe fijar se a favor de los jueces de Distrito.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Gutiérrez, Antonio. Síntesis de Derecho Civil. Ed. UNAM. México 1965.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Ed. UNAM. México 1960.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Ed. UNAM. México 1970.
- Angulo Rodríguez, Miguel De. Lecciones de Derecho Procesal-Internacional. Ed. Gráficas del Sur. Granada, España 1974.
- Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. México 1964.
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, S. A. México 1981.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. -- Porrúa, S. A. México 1980.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S. A. México 1968.
- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. -- E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina 1959.
- Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. (Tomo I) Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.

- Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. (Tomo II) Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. - México 1981.
- García Téllez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Ed. -- Porrúa, S. A. México 1965.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos - Universitarios. Ed. UNAM. México 1980.
- Hidalgo Acuña, Tomás. Ejecución de Sentencias Extranjeras. - Ed. UNAM. México 1963.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Ed. UNAM. México 1969.
- Macedo S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México 1931.
- Maury, Jacques. Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Universidad de Tolosa. Francia - - 1949.
- Mercier, Philippe. Efectos Internacionales de los Juicios dentro de los Estatutos del Mercado Común. - Ginebra, Suiza 1965.
- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. - Ed. Atlas. Madrid, España 1962.

- Mingnigon, Salvador. Historia del Derecho Español. Ed. Labor, S. A. Barcelona, España 1933.
- Niboyet, Juan Paulino. Principios de Derecho Internacional-Privado. Ed. Nacional. México 1974.
- Orué y Arregui, José Ramón De. Manual de Derecho Internacional Privado. IER 3a. Edición. Madrid, España 1952.
- Pereznieto Castro, Leonel. Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano. Ed. UNAM. México 1981.
- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Calleja. México 1982.
- Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1979.
- Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1978.
- Pina Vara, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A. México 1969.
- Reus, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. IUS. México 1885.
- Sánchez-Apellaniz Valderrama, Francisco. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras. Revista de Información Jurídica. Madrid, España 1950.
- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S. A. México 1974.

- Siqueiros, José Luis. Ley Aplicable al Estado Civil de los Extranjeros en México. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 44, mayo-agosto 1962.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México 1963.
- Trigueros S., Eduardo. Estudios de Derecho Internacional -- Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1980.
- Trigueros S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Ed. JUS.-México 1940.
- Verplaetse, Julian. Derecho Internacional Privado. Madrid, España 1954.

L E G I S L A C I O N Consultada:

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Ed. Porrúa, S. A. México 1985.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S. A. México 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editores Unidos Mexicanos. México 1985.
- Diario Oficial de la Federación.
- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Po-
rrúa, S. A. México 1985.



Este libro se imprimió
en los talleres de:



Servicios Técnicos
de Diseño e Impresión, S.A.

sedi

Van Dyck No. 10-A Col. Mixcoac
03910 México, D.F.
Teléfonos: 660.21.43 • 598.49.42
